

2^{do}

manifiesto de los derechos
de las mujeres y niñas con discapacidad
de la unión europea. Una herramienta para
activistas y responsables políticos

Procuradora General
del Principado de Asturias 

CERMI

COMITÉ ESPAÑOL
DE REPRESENTANTES
DE PERSONAS
CON DISCAPACIDAD



EUROPEAN
disability
forum
foro europeo
de discapacidad



LOBBY
EUROPEO DE MUJERES
EUROPEAN WOMEN'S
EUROPEAN DES FEMMES



La edición del presente Manifiesto es fruto de la mutua colaboración entre la Institución de la Procuradora General del Principado de Asturias y el Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI), así como con el Foro Europeo de la Discapacidad (EDF) y el Lobby Europeo de Mujeres(EWL).

1ª Edición, Tirada: 1.300 ejemplares

Edita: Institución de la Procuradora General del Principado de Asturias
D Plaza de Riego, 6 – 33003 - Oviedo / **T** 984.08.08.18 / **F** 984.18.69.83
procuradorageneral@procuradorageneral.es
www.procuradorageneral.es

Coordinador Editorial, José Antonio García Álvarez
Procuradora General del Principado de Asturias

Los contenidos de esta obra también pueden consultarse en formatos accesibles en las siguientes páginas web: www.cermi.es y www.edf-feph.org

Depósito Legal: As-0000-2011 / **Diseña:** Ediciones y comunicación, s.l. / **Imprime:** Gráficas Rigel.

2^{do}

Manifiesto de los Derechos de las Mujeres y Niñas con Discapacidad de la Unión Europea

Una herramienta para activistas y responsables políticos

Adoptado en Budapest los días 28 y 29 de Mayo de 2011 por
la Asamblea General del Foro Europeo de la Discapacidad,
a propuesta de su Comité de Mujeres

Con el respaldo del Lobby Europeo de Mujeres

Revisión efectuada a la luz de la Convención sobre los Derechos de las Personas
con Discapacidad de Naciones Unidas

índice

Prólogo del Presidente del EDF.....	9
Prefacio.....	11
Introducción.....	15
1. Igualdad y no discriminación	27
2. Concienciación, medios de comunicación e imagen social.....	33
3. Accesibilidad	39
4. Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias	49
5. Igual reconocimiento como persona ante la ley y acceso efectivo a la justicia.....	55
6. Violencia contra la mujer.....	63
7. Vida en la comunidad	73
8. Derechos sexuales y reproductivos.....	83
9. Educación.....	95



10.	Salud.....	103
11.	Habilitación y rehabilitación	117
12.	Trabajo y empleo.....	123
13.	Nivel de vida adecuado y protección social	133
14.	Empoderamiento y liderazgo	141
15.	Acceso a la cultura, al deporte y al ocio.....	151
16.	Interseccionalidad, género y discapacidad	157
17.	Recopilación de datos y estadísticas	167
18.	Cooperación internacional	173



Prólogo del Presidente del EDF

Tengo el gran placer de presentarles el *2º Manifiesto de los Derechos de las Mujeres y Niñas con Discapacidad de la Unión Europea: Una herramienta para activistas y responsables políticos*. Promover la igualdad de derechos de las mujeres y niñas con discapacidad es uno de los aspectos más importantes de la labor del Foro Europeo de la Discapacidad (EDF), y estoy convencido de que este manifiesto se convertirá en una herramienta fundamental para garantizar que se respeten estos derechos en la práctica.

Es necesario este segundo manifiesto tras la entrada en vigor de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, la primera convención de derechos humanos que aprueba y ratifica la Unión Europea como organismo, además de hacerlo sus Estados Miembros.

Es un honor para el EDF que el Lobby Europeo de Mujeres (EWL), del cual nuestra organización es miembro de pleno derecho, haya respaldado oficialmente este manifiesto. Su apoyo es crucial para eliminar la discriminación múltiple que aún sufren las mujeres y niñas con discapacidad en muchos ámbitos de la vida.

Quisiera felicitar al Comité de Mujeres del EDF, y en particular a Ana Peláez Narváez, su Presidenta, por la labor impresionante que han realizado en la elaboración de este manifiesto exhaustivo. Asimismo, quisiera agradecer de manera especial al Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI) por la traducción a distintos idiomas y la publicación del manifiesto, esta última con el apoyo de la Procuraduría General del Principado de Asturias de España.

Por último, animo a los responsables políticos, como a todas las personas implicadas en el movimiento asociativo de la discapacidad - y las que no lo están - a que utilicen este manifiesto. A través de la incorporación de manera transversal del género y la discapacidad en todas las políticas podremos, todos juntos, crear una sociedad en la que la discriminación no tenga cabida; en definitiva, una sociedad basada en el respeto de los derechos humanos y civiles de todas las personas.

Yannis Vardakastanis
Presidente del EDF
Julio de 2011



Prefacio

El 22 de febrero de 1997, el Foro Europeo de la Discapacidad aprobaba el Manifiesto de las Mujeres con Discapacidad, con el firme propósito de asegurar la presencia y participación de este sector en el marco de la sociedad civil y sentar las bases para tomar en consideración sus demandas y necesidades fundamentales para la promoción de su igualdad y no discriminación en la Unión Europea y en sus Estados Miembros.

Para ello, el documento se basó en la revisión de las recomendaciones del Seminario de Expertos de la ONU sobre Mujeres con Discapacidad, celebrado en Viena en 1990, así como en las *Reglas Uniformes de Igualdad de Oportunidades y No Discriminación de las Personas con discapacidad*, aprobadas por la ONU en 1993. Todo ello, gracias al apoyo recibido directamente por la Comisión Europea a través del programa Helios II, que también sirvió para establecer de manera permanente y definitiva un comité de mujeres en el seno del Foro Europeo de la Discapacidad.

Catorce años más tarde presentamos el *2º Manifiesto de los Derechos de las Mujeres y Niñas con Discapacidad de la Unión Europea: Una Herramienta para Activistas y Actores Políticos*, que ha sido adoptado por la Asamblea General Anual del Foro Europeo de la Discapacidad, celebrada durante los días 28 y 29 de mayo de 2011

en Budapest, siendo respaldado en las semanas posteriores por el Lobby Europeo de Mujeres.

La entrada en vigor de instrumentos fundamentales en la Unión Europea como la *Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con discapacidad*, la Estrategia Europea de la Discapacidad 2010-2020 o el Pacto por la Igualdad de Género para el periodo 2011-2020 de la Unión Europea, justificarían sobradamente la necesidad de revisión y actualización del primer Manifiesto. Pero, sobre todo y ante todo, ha sido la urgencia por desarrollar una herramienta que ayude a la transversalidad del género en las políticas de discapacidad y la de discapacidad en las de género la razón fundamental que ha guiado este trabajo.

Para su elaboración se ha contado directamente con las valiosas aportaciones del Comité de Mujeres del EDF, las de otras muchas mujeres con discapacidad y madres de personas con discapacidad de su base asociativa, así como las realizadas por no pocas asociaciones presentes en la Asamblea Anual del EDF.

El 2º Manifiesto se estructura en dieciocho áreas temáticas, cada una de las cuales procura aludir a los distintos artículos de la CDPD, buscando responder a cinco cuestiones clave: presentar la situación de las mujeres y niñas con discapacidad en el ámbito referenciado, incorporar sus demandas en lo que se refiere a su atención directa, proponer mejoras en el entorno comunitario, plantear estudios e investigaciones que serían precisos para conocer la situación específica de esta población y esbozar un somero análisis de las cuestiones legislativas de mayor interés en el tema.

Pese a que en el área dieciséis se analizan la interseccionalidad de factores relevantes en materia de género y discapacidad y que se cuenta con capítulos



específicos para algunos de ellos, existen constantes alusiones a las niñas, las mujeres mayores, la accesibilidad o la violencia contra la mujer, entre otros, a lo largo de todo el documento, que son analizados desde diferentes enfoques.

Además, a fin de sistematizar de forma ordenada el tratamiento de todos los asuntos y aspectos recogidos en las distintas áreas, en no pocas ocasiones se han estructurado internamente, atendiendo a los distintos artículos de la CDPD que puedan englobar o a la estratificación natural temática que sugieran. Así, en materia de accesibilidad, se ha buscado especificar las cuestiones de género en el diseño del entorno construido y urbanístico, en el transporte, en el acceso a la información y a la comunicación, así como al de los bienes y servicios. Igualmente, cuando se analiza la violencia contra la mujer, se hace tomando en consideración la prevención, la atención y recuperación de las víctimas, las medidas legislativas necesarias y los estudios e investigaciones que se deberían desarrollar. La salud se aborda, por su parte, reflexionando sobre la atención sanitaria primaria, la salud sexual y reproductiva, la atención sanitaria a la violencia contra la mujer y la salud mental. Basten estos tres ejemplos como muestra de lo dicho.

Aunque en estos momentos el 2º Manifiesto cuenta ya con versiones en inglés, francés y español (siendo ésta última su versión original), está previsto ofrecer otras versiones traducidas a otras lenguas, a fin de que su mensaje pueda llegar a todos los rincones de la Unión Europea. Todas ellas estarán disponibles en la página web del Foro Europeo de la Discapacidad, cuya consulta recomendamos fervientemente por parte de los movimientos asociativos de las personas con discapacidad y de las mujeres, pero también, y muy especialmente, de los diferentes actores políticos, sectores profesionales concernidos y sociedad en general.



Introducción

Aunque la sociedad ha avanzado, la discriminación de las mujeres sigue persistiendo, ahora, quizás, incluso de una forma mucho más sutil. Y, pese a que los movimientos de mujeres han desempeñado un papel fundamental en impulsar cambios, esforzándose por empoderar y preparar a las mujeres para la lucha por la igualdad, no ha ocurrido así con las mujeres con discapacidad: de un lado, los movimientos de mujeres sin discapacidad siguen sin tener conciencia de sus necesidades; pero, de otro, tampoco el movimiento asociativo de la discapacidad les ha prestado la suficiente atención, a pesar de los avances (más nominales que reales), que algunas de estas organizaciones han querido imprimir a su acción en favor de la causa del género.

Consecuentemente, las mujeres con discapacidad siguen quedando al margen de todos los movimientos de derechos humanos y permanecen inmóviles en una posición de clara desventaja en la sociedad. Y es que su situación de mujer con discapacidad no solamente es peor que la de las mujeres sin discapacidad, sino también que la de sus iguales masculinos; especialmente en el medio rural, donde sigue predominando un régimen patriarcal y un sistema económico primario, con menos servicios y oportunidades para esta población que en el medio urbano. Sin embargo, ni las políticas públicas, ni los estudios que éstas impulsan reparan en esta flagrante discriminación, entre otras razones, por no tomar en consideración la inclusión de indicadores que contemplen la

perspectiva de género unida a la de la discapacidad, de manera que puedan dar cuenta de su realidad en el seno de la familia, en el acceso a la educación o a los servicios sanitarios, por poner ejemplos de ámbitos críticos para los procesos de inclusión. Lo mismo sucedería si se analizaran con perspectiva de género las escasas oportunidades que tales mujeres tienen para incorporarse al mercado laboral o su limitado conocimiento de la legislación existente y de los servicios dirigidos a las personas con discapacidad o de mujeres en general. El olvido mutuo entre las perspectivas de género y de discapacidad en las diferentes iniciativas políticas y legislativas de los últimos tiempos invisibilizan las necesidades de esta población, sometiéndola a una persistente desigualdad estructural.

El empoderamiento de las mujeres con discapacidad se convierte, por lo tanto, en la necesidad urgente del momento, dado que ni la sociedad, ni los poderes públicos, ni los movimientos de mujeres, ni tampoco los de las personas con discapacidad, hemos reconocido verdaderamente sus necesidades e intereses.

El módulo específico de la Encuesta Europea de Población Activa (LFS) de 2002 – basada en la auto percepción – sugiere que las mujeres con discapacidad representan aproximadamente el 16% de la población total de las mujeres en Europa¹. Este dato está basado en una población actual de mujeres casi por debajo de 250 millones, lo que quiere decir que en la Unión Europea existen aproximadamente 40 millones de mujeres y niñas con discapacidad.

¹ Ad hoc module of the EU Labour Force Survey (LFS) on people with disabilities and long term health problems, 2002



Para superar la falta de equidad y las barreras que actualmente impiden que esta población femenina con discapacidad participe plena y equitativamente en la sociedad, desde el Foro Europeo de la Discapacidad y sus organizaciones miembro queremos transformar esta realidad, buscando un compromiso firme y estable en materia de género, ya no sólo con la defensa de la no discriminación interseccional por razón de discapacidad y sexo, sino por la verdadera necesidad de impulsar un cambio político que convierta los sutiles avances que hemos venido provocando en relación con la igualdad entre la mujer y el hombre, en sólidas políticas de igualdad para todos y todas, que sirvan para luchar contra la discriminación múltiple contra las personas basada en desigualdades estructurales.

Un ejemplo claro de multidiscriminación lo podemos encontrar en la crisis financiera y económica actual, que nos ha hecho reaccionar sobresaltados por las posibles consecuencias para la discapacidad, sin hacernos reparar, sin embargo, en su importante componente de género en aquéllas. Desafortunadamente, hasta ahora las respuestas iniciales ante la crisis y los planes de recuperación que se han presentado a distintos niveles no han sabido reconocer su impacto de género, menos aún, ligado éste a la discapacidad. Sin embargo, tal y como señala, entre otros, el Lobby Europeo de Mujeres, es sabido que la crisis afecta más gravemente a las mujeres en mayor riesgo de discriminación múltiple, de manera directa (dado que produce una disminución de sus ingresos, sus posibilidades de encontrar trabajo y sus prestaciones sociales, aumentando aún más sus desigualdades estructurales) e indirecta (mediante recortes en las prestaciones sociales y el traslado consiguiente de parte de la carga de cuidados del estado a las familias, especialmente a las mujeres, que siguen siendo las encargadas principales de proporcionarlos).

Por eso, a pesar del compromiso que hemos ido adoptando desde el tejido asociativo de la discapacidad para luchar por la igualdad como principio básico de nuestras organizaciones, todavía dista mucho de conseguirse la incorporación de la transversalidad de género en nuestras políticas de trabajo, especialmente en lo relativo a la gestión de recursos (humanos y financieros), servicios sociales, comunicación y, sobre todo, en la toma de decisiones. Aunque existan ejemplos aislados de buenas prácticas, la puesta en marcha de la transversalidad de género, sigue limitándose, en la mayoría de los casos, a la incorporación de la mujer en estructuras específicas u órganos meramente representativos, en vez de suponer un proceso de cuestionar y transformar las propias políticas y organizaciones para conseguir la igualdad para todos y todas. Además, la aplicación del principio de transversalidad de género sigue dependiendo en gran parte de la voluntad política de las personas a título individual, de forma que cuando éstas se marchan, los avances se pierden.

Para lograr, pues, cambios verdaderos en el sector de la discapacidad que puedan convertirse en acción transformadora de una sociedad más igualitaria, es necesario comenzar asegurando el compromiso por la igualdad de manera clara y sin reservas, a través de políticas específicas, mecanismos institucionales, así como programas y medidas interseccionales de acción.

En general, se puede decir que las organizaciones que formamos parte del tercer sector de acción social nos hemos caracterizado por impulsar el reconocimiento y el ejercicio de los derechos sociales de la ciudadanía, de lograr la cohesión y la inclusión social en todas sus dimensiones y de evitar que determinados grupos sociales, como el de las personas con discapacidad, queden excluidos de unos niveles adecuados de bienestar. En nuestro caso concreto,



estos compromisos los hemos llevado al terreno de la discapacidad, buscando a través de nuestra acción directa en la gestión de servicios y nuestra capacidad de interlocución política la no discriminación e igualdad de oportunidades para las personas que representamos y por las que trabajamos.

Pese a estos esfuerzos en cuestiones de justicia social e igualdad que hemos venido desarrollando a favor de las personas con discapacidad y de sus familias, no siempre hemos prestado atención al desequilibrio existente entre los sexos, no sólo en nuestras estructuras, sino también en el desarrollo de nuestras políticas y programas. Más allá del cumplimiento de la legislación vigente, tenemos una responsabilidad ineludible en la construcción de la igualdad de oportunidades y trato entre los sexos y debemos sentirnos concernidos también por ese otro compromiso de justicia social.

En líneas generales, podemos decir que las organizaciones de la discapacidad componen un sector de actividad profesional feminizado (entre el 60/70% del personal remunerado son mujeres), en el que las condiciones de empleo de las trabajadoras son de menor calidad que las de sus compañeros, dado que no se les ofrece posibilidades efectivas para la conciliación, como resultado de la falta de consideración de cómo afecta el género en las condiciones laborales (jornadas parciales, contratos de duración determinada...). Pese a esto, existe un mayor porcentaje de mujeres en tareas de voluntariado e intervención directa en nuestras organizaciones. En suma, estamos reproduciendo la división estereotipada de tareas en función de las atribuciones de género, dado que las mujeres trabajan mayoritariamente en los ámbitos de intervención y los hombres en los puestos de responsabilidad, donde desde luego están sobrerrepresentados.

Sin embargo, sería un error pensar por nuestra parte que la alta proporción de mujeres trabajadoras dentro de nuestro tejido asociativo garantiza que estamos incorporando y trabajando por la igualdad de trato y oportunidades, porque estaríamos contribuyendo al efecto perverso de invisibilizarlas, ya no sólo en las relaciones de poder, sino también en el respeto a sus derechos humanos y libertades fundamentales con respecto a sus grupos de referencia.

No podemos tampoco pasar por alto actitudes negativas o escépticas hacia la igualdad como consecuencia de lo que se puede considerar una sobrevaloración de los efectos del género en la vida de nuestras respectivas organizaciones, que están provocando el rechazo determinadas estrategias dirigidas a fomentar la igualdad por considerarlas molestas, cansinas y repetitivas en los discursos políticamente correctos), porque tales actitudes se van a traducir en una flagrante discriminación hacia más de la mitad de las personas que forman parte de nuestros respectivos movimientos y base asociativa. Está claro que las relaciones de género no son estéticas, por lo que nos exigen repensar algunos de los planteamientos teóricos y nuestra forma de proceder al respecto.

Ante el riesgo de retroceder en el breve camino ya recorrido en pro de la igualdad, se hace necesario que los poderes públicos, así como las entidades del tercer sector asumamos políticas, planes y medidas de igualdad que reduzcan la discriminación intersectorial con base en el género desde un enfoque de doble vía: desde la propia misión, visión y valores de la entidad, ya sea ésta de incidencia política y defensa de derechos, ya sea de gestión y prestación de servicios y apoyos, así como desde sus procesos de gestión de los recursos disponibles (humanos, financieros, materiales, de comunicación o estratégicos).



Desde el primer enfoque, se debe garantizar la correcta transversalidad de género en las actuaciones, servicios y programas que desarrolla la entidad, atendiendo de forma sistemática a las necesidades prácticas y estratégicas de las personas usuarias, hombres y mujeres.

Para ello, es necesario establecer, en primer lugar, sistemas de registro con datos desagregados por sexos y otros indicadores sensibles al género en los programas y servicios comunes, que nos permitan conocer cómo se comportan aquéllos con respecto a su distribución entre las personas beneficiarias de los mismos, buscando las causas que originen los desequilibrios, así como los mecanismos que lo sostienen, para posteriormente aplicar medidas que lo eliminen a través de evaluaciones adecuadas.

En segundo término, es importante analizar los ámbitos de actuación en los que la organización tiene que prestar una atención específica por razón de género a sus posibles beneficiarios y beneficiarias con discapacidad, diseñando para ello programas específicos de atención basados en las características de cada sexo. Los escasos estudios sobre la materia en personas con discapacidad señalan la salud, la violencia y el abuso, así como los derechos sexuales y reproductivos, entre otras, como áreas que deben ser atendidas por separado desde las necesidades y demandas expresadas por hombres y mujeres respectivamente.

Para ello, se debería asegurar una correcta formación en materia de género de las personas que tengan que asumir estas tareas en la organización, las cuales deberán de velar por la inclusión de la perspectiva de género en las actuaciones, servicios y apoyos ofrecidos. Es un error dar por sentado que, por

el simple hecho de que el personal técnico de las organizaciones de discapacidad sea mayoritariamente femenino, todas sus profesionales van a trabajar con perspectiva de género.

Por su parte, desde la vía de los procesos de gestión, se hace igualmente necesario protocolarizar el compromiso explícito y el reconocimiento público de la entidad en el ámbito de la igualdad, garantizando que el enfoque de género está sistematizado e incorporado a la gestión y la cultura de la organización.

Así, en materia de gestión de los recursos humanos, las organizaciones de discapacidad deberían impulsar acciones que aseguraran la igualdad y no discriminación de sus plantillas, implantando medidas tales como promover la participación de las mujeres en los procesos de toma de decisiones; asegurar una mayor incorporación de hombres como profesionales y personal administrativo; impulsar programas de formación y apoyo técnico dirigidos a mujeres, tanto para formarlas en puestos directivos, como para capacitarlas después; promover el desarrollo de políticas, planes y medidas de conciliación de la vida personal, familiar y laboral e implicar a los hombres en ellos, entre otras posibilidades.

En cuanto a la gestión de los recursos económico-financieros, se debe hacer un esfuerzo por lograr que también los presupuestos de las organizaciones de discapacidad sean sensibles al género. Este concepto implica introducir la perspectiva de género en todas las etapas de los programas, proyectos, actividades y estrategias de la organización, buscando para ello que los intereses, necesidades y prioridades de hombres y mujeres en sus distintos grupos sociales estén adecuadamente incluidos. Dicho examen supone un reorde-



namiento de las prioridades presupuestarias para la organización desde una perspectiva inclusiva, garantizándose así un reparto equitativo de los recursos económicos de la organización.

Importante será también prestar atención a los productos informativos y la estrategia en materia de comunicación que pueda desarrollar una organización, dado que se trata de una herramienta que puede llegar a ser clave en el apoyo activo a las cuestiones de género. De ahí que se tenga que velar por considerar el impacto de género en los procesos de preparación, edición y transmisión de información de las organizaciones, no sólo en sus productos de comunicación (boletines, notas informativas, artículos en prensa, folletos y carteles, programas de radio, materiales divulgativos...), sino también en los procesos de comunicación individual de sus líderes (discursos, intervenciones, conferencias...). Al mismo tiempo, sería adecuado producir productos informativos dirigidos específicamente a las mujeres sobre cuestiones que les atañen directamente, a través de materiales divulgativos que les lleguen fácilmente, incluido la reserva de un espacio específico en la Página de Internet corporativa de la organización.

Es fundamental comprender que las herramientas que se plantean a continuación no sirven para beneficiar sólo a las organizaciones de la discapacidad, (o también por qué no, a las de las mujeres en general), sino que forma parte de una apuesta más amplia a favor de la sostenibilidad social y la calidad de vida de las mujeres y niñas con discapacidad de la Unión Europea, en cuyas políticas y legislación se tienen que ver reflejadas para poner término, de una vez por todas, a sus desigualdades en todos los ámbitos de la vida.

Tomando en consideración los instrumentos legislativos existentes sobre esta materia y los conocimientos que se tienen sobre la incidencia del género en los asuntos de discapacidad, ofrecemos a continuación una propuesta abierta y flexible que pueda ayudar a la elaboración de políticas de discapacidad y políticas de igualdad, con perspectiva de género. Para ello, trataremos de detallar acciones con arreglo a los derechos humanos y libertades fundamentales definidos en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas que deben inspirar las políticas de la Unión Europea y de sus Estados Miembros, haciendo también aquí realidad el principio de NADA PARA LAS MUJERES CON DISCAPACIDAD SIN LAS MUJERES CON DISCAPACIDAD.

Ana Peláez Narváez
Presidenta del Comité de Mujeres
del Foro Europeo de la Discapacidad





1. Igualdad y no discriminación

1.1.

Las mujeres y niñas con discapacidad son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección e iguales beneficios de ésta sin discriminación alguna. Se prohibirá toda discriminación por motivo de discapacidad y sexo, tomando en consideración que la confluencia de ambos factores produce un efecto exponencial en la desigualdad, por lo que será necesario garantizar su protección efectiva frente a la discriminación en todos los ámbitos de la vida.

1.2.

Las mujeres y niñas con discapacidad deben ser informadas de sus derechos para que puedan tomar sus propias decisiones. Complementariamente, los mecanismos y herramientas existentes para la aplicación y demanda de los derechos deben ser difundidos entre ellas para garantizar su verdadero ejercicio, proporcionándose medidas específicas de protección y apoyo. En cualquier caso, la información será transmitida de manera accesible y comprensible, teniendo en cuenta los diferentes modos, medios y formatos de comunicación que ellas elijan. Además, será preciso incorporar a mujeres con discapacidad en todas estas actividades, que sirvan como efectivos modelos de mujeres autónomas e independientes para sus iguales.

1.3. Se deben tomar medidas para alcanzar mayor concienciación en la sociedad y en las familias sobre los derechos de las mujeres y niñas con discapacidad. Los profesionales involucrados en este proceso han de formarse adecuadamente en este nuevo enfoque de género en los derechos humanos de las personas con discapacidad.

1.4. Las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y sus familias deben incorporar el principio de la igualdad entre el hombre y la mujer en su cultura organizacional, sus reglamentos y sus programas de trabajo, además de garantizar que la efectiva realización de este principio incluya a las mujeres con discapacidad a todos los niveles, incluida la participación en la toma de decisiones. Asimismo, las organizaciones de mujeres deben asegurar la plena inclusión y participación de las mujeres con discapacidad, prestando adecuada atención a su múltiple discriminación

1.5. Todas las disposiciones legislativas, políticas e iniciativas en materia de discapacidad o de género deben tener en cuenta la situación específica de las mujeres con discapacidad. La *Estrategia Europea sobre Discapacidad 2010-2020: un compromiso renovado para una Europa sin barreras*, y la *Estrategia para la igualdad entre mujeres y hombres 2010-2015 de la Unión Europea* deben aplicarse y desarrollarse teniendo en cuenta a las mujeres y niñas con discapacidad.



1.6. La Unión Europea y sus Estados Miembros deben revisar, modificar o derogar toda legislación, reglamento o costumbre que sea discriminatoria para las mujeres y niñas con discapacidad. Esto hará referencia no sólo a la legislación específica en materia de discapacidad, sino también a la de género o igualdad, corrigiendo cualquier terminología inadecuada que haga referencia a las mujeres y niñas con discapacidad.

1.7. En cumplimiento de la normativa internacional, los órganos legislativos nacionales, europeos, y regionales deben promulgar legislación para proteger los derechos de las mujeres y niñas con discapacidad. Esta legislación debe ser objeto de seguimiento por parte de los órganos gubernamentales apropiados, a fin de garantizar que se aplique de forma efectiva.

1.8. La elaboración y aplicación de legislación y políticas que garanticen la no discriminación e igualdad de oportunidades debe realizarse celebrando consultas estrechas y colaborando activamente con las mujeres y niñas con discapacidad, a través de sus organizaciones representativas, que las habrá de incorporar directamente en su interlocución con las administraciones públicas.

1.9. Se debe realizar estudios sobre la discriminación en las mujeres y niñas con discapacidad, prestando atención a sus denuncias y contenidos de las sentencias judiciales,

tanto en la Unión Europea, como en sus Estados Miembros. Los indicadores de sexo y discapacidad deberán ser siempre considerados en todas las investigaciones e informes que se elaboren en materia de no discriminación e igualdad de oportunidades.

1.10.

Se deben apoyar y financiar investigaciones a escala europea y nacional en el campo de los indicadores reconocidos de la exclusión social en el caso de las mujeres y niñas con discapacidad; entre ellos, las desventajas socioeconómicas, el aislamiento social, el factor rural, las múltiples formas de discriminación, la violencia contra la mujer, la esterilización y el aborto forzados, la falta de acceso a los servicios comunitarios, la baja calidad de la vivienda, la institucionalización, la atención sanitaria inadecuada o la denegación de la oportunidad de contribuir y participar activamente en la sociedad.

1.11.

El Instituto Europeo para la Igualdad de Género debe ofrecer orientación al respecto de la situación específica de las mujeres y niñas con discapacidad a nivel comunitario y de los Estados Miembros, tomando parte activa en la defensa de su igualdad de derechos y luchando contra su discriminación.

2



2. Concienciación, medios de comunicación e imagen social

2.1. La historia, las actitudes y los prejuicios en la comunidad, incluyendo el entorno familiar, han servido para estereotipar a las mujeres y niñas con discapacidad negativamente, contribuyendo así a su mayor aislamiento y exclusión social. Los medios de comunicación prácticamente hacen caso omiso a las mujeres con discapacidad, y cuando las considera, lo hacen desde una perspectiva médica asexuada que pasa por alto sus capacidades y aportaciones al entorno que las rodea.

2.2. Es necesario que las mujeres y niñas con discapacidad alcancen mayor visibilidad en todos los niveles de la sociedad. Desde el tejido asociativo de la discapacidad y del feminismo se tienen que ofrecer ejemplos positivos a otras mujeres y niñas con discapacidad, trabajando igualmente con sus familias en la desmantelación de roles y costumbres erróneos asignados tradicionalmente a la condición de mujer o niña con discapacidad. Asimismo, se deberá promover una mayor inclusión de las mujeres y niñas con discapacidad en el ámbito de la información y de la co-

municación, no sólo en relación con sus necesidades, sino como miembros activos dentro del contenido cotidiano de la sociedad.

2.3.

El establecimiento y desarrollo de redes locales, nacionales, europeas e internacionales de mujeres con discapacidad sería un avance importante en el intercambio y difusión de información, sirviendo para fomentar la concienciación social, así como para motivar y empoderar a las mujeres con discapacidad para que se involucren activamente en los movimientos de la sociedad civil organizada.

2.4.

Se debe fomentar esta actitud de respeto de los derechos de las mujeres y niñas con discapacidad en todos los niveles del sistema educativo para toda la comunidad escolar desde una edad temprana. Es necesario garantizar que los planes de estudios de la educación primaria, secundaria y terciaria incluya materiales sobre la igualdad entre la mujer y el hombre, la discapacidad, comprender la diversidad, los roles no estereotipados de los sexos, el respeto mutuo, la resolución de conflictos en las relaciones interpersonales sin violencia, y los conceptos del honor y la autodeterminación de cada persona, adaptándose el contenido en función de la evolución de las facultades de los estudiantes.

2.5.

Deben iniciarse y mantenerse campañas efectivas de concienciación sobre los derechos y libertades fundamentales de las mujeres y niñas con discapacidad a nivel de la socie-



dad en general y en sectores específicos (laboral, sindical, empresarial, judicial, sanitario...), con el fin de mejorar su percepción social y el ejercicio de los mismos por aquéllas, combatiendo los estereotipos, prejuicios y prácticas perjudiciales todavía arraigados en la sociedad. Entre ellos, los que se basan en el sexo y la discapacidad.

2.6.

Los medios de comunicación desempeñan un papel importante en la difusión de información relativa a las mujeres con discapacidad y deben contribuir a efectuar un cambio positivo en la actitud pública hacia ellas, en consonancia con los principios y valores de la CDPD de Naciones Unidas. El uso y la selección de un lenguaje positivo cuando se abordan temas de discapacidad y mujeres deben fomentarse entre los profesionales de los medios de comunicación.

2.7.

Se debe animar a las cadenas de televisión, las emisoras de radio y la prensa escrita a que desarrollen programas de formación que aborden las necesidades de las mujeres y niñas con discapacidad, en colaboración con sus organizaciones representativas. Se debe hacer un esfuerzo particular por concienciar al público sobre la diversidad de esta población femenina, prestando atención especial a las mujeres con discapacidades invisibles.

2.8.

Desde los medios de comunicación se debe consultar y hacer partícipes a mujeres con discapacidad, preferentemente designadas por sus organizaciones, que además deben

participar en las presentaciones y supervisar los programas. Teniendo en cuenta la práctica habitual de intercambiar producciones televisivas y radiofónicas tanto a escala regional como internacional, dichos programas deben difundirse ampliamente.

2.9.

La publicidad es una herramienta útil con la que se construye la identidad sociocultural de las personas que, sin embargo, no ha prestado atención a la imagen de la mujer con discapacidad. Es necesario difundir una imagen de mayor implicación social y normalización de las mujeres y niñas con discapacidad, que esté exenta de tabúes y motivaciones irracionales hacia ellas, a través de una formación adecuada y elaboración de claves básicas para su tratamiento informativo o publicitario.

2.10.

Las nuevas tecnologías y los nuevos sistemas de información y comunicación (como internet, las redes sociales y las páginas web), no deben contener información que viole en modo alguno la integridad de las mujeres y niñas con discapacidad. Las organizaciones representativas de las mujeres y niñas con discapacidad deben velar por que esto se cumpla en los planos nacional y europeo, en cooperación con los respectivos consejos nacionales de la discapacidad y lobbies nacionales de mujeres, así como con el Foro Europeo de la Discapacidad y el Lobby Europeo de Mujeres. Es necesario favorecer el intercambio de buenas prácticas entre ellas, involucrando también a las organizaciones locales.

3



3. Accesibilidad

3.1.

Es necesario garantizar que las mujeres y niñas con discapacidad puedan vivir de manera autónoma y participar plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con las demás personas, especialmente con respecto a sus poblaciones de referencia. Tal y como reconoce la CDPD de Naciones Unidas en su artículo 9, se tienen que tomar medidas adecuadas para asegurar el verdadero acceso de las mujeres y niñas con discapacidad al entorno físico, el transporte, la información y la comunicación, incluyendo las tecnologías y los sistemas de información y comunicación, así como otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.

3.2.

A fin de incorporar una correcta transversalidad del género en las medidas, planificación, proyectos, programas y auditorías en materia de accesibilidad, se debe asegurar la participación de las mujeres con discapacidad en las instancias correspondientes (preferiblemente como consultoras, asesoras o expertas), velando porque los diseños de entornos, bienes y servicios tomen en consideración las necesidades y demandas específicas de la población femenina con discapacidad.

ACCESIBILIDAD AL ENTORNO CONSTRUIDO Y URBANÍSTICO

3.3.

Es necesario garantizar la incorporación de la perspectiva de género en el diseño, desarrollo y ejecución de las políticas urbanísticas de los espacios públicos y privados con criterios de accesibilidad, autonomía, sociabilidad y habitabilidad. Tomando en consideración que las mujeres con discapacidad disponen de bajos ingresos, escasa participación en la vida laboral, dificultades para vivir de forma independiente, frecuente ausencia de vehículo privado, así como mayor longevidad con respecto a sus iguales masculinos, se ha de favorecer la proximidad vecinal, la rehabilitación de edificios y viviendas, la movilidad peatonal y la reducción de las necesidades de desplazamiento a través del transporte, recuperando la calle como espacio de encuentro y relaciones sociales.

3.4.

El entorno construido y el diseño urbanístico tienen que estar planificados con criterios de seguridad civil para ofrecer una deambulación ciudadana protegida, velando porque las poblaciones en situación de mayor vulnerabilidad ante la violencia y el abuso (como las mujeres, los niños y niñas, las personas mayores o las personas con discapacidad) se sientan protegidas.

3.5.

Es necesario impulsar nuevas medidas para la formación de profesionales de la arquitectura, el diseño y la ingeniería que ejercen en la actualidad, y los del futuro, en la accesi-



bilidad universal, el diseño para todos y la perspectiva de género en la arquitectura y la construcción. Existe la necesidad de crear un programa internacional de referencia en esta materia.

ACCESIBILIDAD AL TRANSPORTE

3.6.

El transporte debe ser accesible para todas las personas con discapacidad, facilitando así su movilidad autónoma. Partiendo del hecho constatado de que las mujeres con discapacidad son mayoritarias en el uso del transporte público en comparación con sus iguales masculinos, que tienen menor acceso al uso del vehículo privado que aquéllos y que sus desplazamientos diarios son más complejos como consecuencia de sus responsabilidades frecuentes en el cuidado de otras personas y en el hogar, es fundamental que en el diseño, desarrollo y evaluación de las políticas de transporte se consideren la convergencia de los aspectos asociados a la discapacidad y el género, a fin de asegurar la igualdad de oportunidades y no discriminación de las mujeres con discapacidad. Para ello, sería importante invitar a expertas con discapacidad para que se incorporaran como consultoras en todas las fases del proceso.

3.7.

En materia de accesibilidad a los medios de transporte, y teniendo presente el escaso poder adquisitivo de las mujeres con discapacidad, se tiene que velar porque los proce-

sos de reglamentación de las medidas que garanticen su uso y disfrute a las personas con discapacidad o con movilidad reducida tomen en consideración para su implementación la prioridad en el mayor uso en los distintos tipos de transporte (autocar, ferrocarril, aéreo o marítimo), y el menor coste de los mismos, no sólo en el entorno urbano, sino también y muy especialmente en el rural. Las madres con discapacidad o de hijos o hijas con discapacidad deben disfrutar de la opción de desplazar a sus hijos cada vez que sea necesario de manera gratuita o a precios asequibles, siendo esta medida compatible con una persona de asistencia durante el trayecto.

3.8.

Los responsables de la prestación del servicio a personas con discapacidad o con movilidad reducida en los distintos transportes deben poner especial empeño en garantizar que las mujeres con discapacidad sean tratadas de manera digna. Es necesario formar al personal especializado para ofrecer este servicio de atención en el trato específico a las mujeres, velando por no transgredir las normas básicas de respeto entre sexos. Cuando tales mujeres viajen acompañadas por sus hijos o hijas menores, el personal pondrá a su disposición los servicios específicos para niños allá donde hubiere (áreas de recreación, cambiadores de pañales, salas de lactancia...).



ACCESIBILIDAD A LA INFORMACIÓN Y A LA COMUNICACIÓN

3.9.

Se debe garantizar a las mujeres y niñas con discapacidad el acceso, en un plano de igualdad, a los diversos componentes de la sociedad de la información. En el desarrollo de tecnologías de la información y la comunicación, han de considerarse los aspectos económicos, la necesidad de formación y la igualdad de oportunidades, sin importar la edad, permitiendo así que las niñas y mujeres con discapacidad que puedan ser susceptibles de sufrir exclusión social o situaciones de pobreza puedan acceder a ellas.

3.10.

Se tiene que garantizar la no discriminación por razón de sexo en la prioridad y concesión de servicios de apoyo a la comunicación. Los servicios disponibles para las mujeres en general (incluidos los de violencia contra la mujer y atención a la infancia) han de ofrecerse en todos los lenguajes, formas y formatos posibles de manera fácil y segura. Cuando dichos servicios se ofrezcan a través de atención telefónica o teleasistencia, éstos deberán ser también accesibles para mujeres sordas y sordociegas.

3.11.

Las mujeres sordas deben disponer de acceso libre y gratuito a servicios de interpretación de la lengua de signos, así como de aquellos de apoyo a la comunicación oral (como bucle magnético, equipos de frecuencia modulada, subtítulo o facilitadores de lectura labial), siempre que lo necesiten (en actos en el seno de su comunidad, religiosos, culturales

y políticos), de modo que puedan participar plenamente e integrarse de manera más activa en la vida de la comunidad. Para que las personas sordas puedan tener la posibilidad de elegir entre intérpretes hombres o mujeres, se debe fomentar la formación paritaria de intérpretes de la lengua de signos.

3.12.

Todos los servicios específicos y materiales concretos dirigidos a las mujeres tienen que ser accesibles también para las mujeres y niñas con discapacidad intelectual. La lectura fácil, el uso de pictogramas o contar con una persona de apoyo para la comunicación, cuando sea necesario, son recursos que deben ser contemplados para su correcta atención.

3.13.

Los documentos relativos a las mujeres y niñas con discapacidad y sus derechos deben ser comprensibles y estar disponibles en lenguas vernáculas, en lengua de signos, Braille, formatos aumentativos y alternativos de comunicación, y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles, incluidos los electrónicos.

ACCESIBILIDAD A LOS BIENES Y SERVICIOS

3.14.

Es necesario asegurar la accesibilidad universal y el diseño para todos de productos, objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos con perspectiva de género para garantizar que los frecuentemente utilizados por las mujeres y niñas estén también a disposición de las mujeres y niñas con dis-



capacidad en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. Especial atención merecen aquéllos que den soporte a la salud sexual de las mujeres con discapacidad (anticonceptivos, camillas de exploración ginecológica, aparatos de mamografías...) y a su maternidad (biberones con asas, cochecitos de bebés para acoplarlos a una silla de ruedas o poder tirar de ellos con una sola mano, cambiadores de pañales adaptados en altura...), los cuales deberán ser incorporados en catálogos de uso público y a precios asequibles. Será necesario fomentar entre los fabricantes el diseño no sólo de modelos masculinos de objetos de uso común por ambos sexos (como relojes, sillas de ruedas, coches...), que habrán de estar también disponibles en sus versiones femeninas. Se debe velar porque se fabriquen juguetes accesibles.

3.15.

Las instituciones nacionales y europeas responsables del desarrollo y la normalización de productos de apoyo deben tener presentes las cuestiones relativas al género, incorporando en sus grupos de trabajo a expertas con discapacidad en esta materia. Las empresas que incorporan el diseño para todos en la fabricación de bienes dirigidos a facilitar la vida de las personas con discapacidad deberían recibir financiación pública o reducciones fiscales.

3.16.

Todos los servicios de atención a mujeres (especialmente en los ámbitos de la salud, la maternidad, la violencia contra la mujer y la atención a la infancia) deben ser plenamente accesibles para las mujeres y niñas con discapacidad.

4



4. Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias

4.1.

Las situaciones de riesgo y las emergencias humanitarias agravan sobremanera las condiciones de seguridad y protección de las mujeres y niñas con discapacidad, reduciendo notablemente sus posibilidades de supervivencia. Las mujeres y niñas con discapacidad se encuentran en una posición de mayor vulnerabilidad que las demás personas antes, durante y después de producirse situaciones de riesgo, como los conflictos armados, territorios ocupados, desastres naturales y emergencias humanitarias.

4.2.

En situaciones de emergencia, es posible que las necesidades de una mujer o niña con discapacidad pobre no se satisfagan si su familia tiene que utilizar los escasos recursos que tiene para sobrevivir. Ante esa circunstancia, y como consecuencia de la discriminación estructural en el sistema productivo de muchas culturas que no consideran a las mujeres “rentables” en términos económicos, menos aún a las que tienen una discapacidad, existen evidencias de mayores niveles de abuso y/o abandono de las mujeres y niñas con discapacidad por parte de la familia y la comunidad.

4.3.

Las mujeres y niñas con discapacidad refugiadas, residentes en territorios en conflicto armado u ocupación, así como las supervivientes de desastres naturales, están expuestas a un mayor riesgo de sufrir violencia o abuso sexual, lo que se tiene que prevenir y atender correctamente desde la acción humanitaria. Para ello, las víctimas no sólo deben disponer de atención sanitaria adecuada, sino también de salud mental para poder superar tanto las secuelas psicológicas de la violación, como la posterior estigmatización. Es necesario contar con la colaboración de profesionales sanitarios, mujeres y niñas que hayan superado la traumatización del abuso y sus propias comunidades, para que estas mujeres y niñas con discapacidad se liberen de la trampa de la violencia de género y puedan comenzar a recuperarse.

4.4.

Deben proporcionarse servicios basados en las necesidades individuales de las mujeres y niñas con discapacidad en situaciones de riesgo y emergencia humanitaria, garantizándose su accesibilidad mediante la eliminación de barreras físicas, de la comunicación, sociales, culturales, económicas, políticas y de otra índole, incluyendo medidas para ampliar los servicios de calidad en zonas rurales y remotas y para prestar atención especial a las que se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad. Las mujeres y niñas con discapacidad deben disfrutar del acceso, en igualdad de condiciones con las demás personas, a las campañas de información pública y concienciación, tales



como las campañas de prevención de VIH/SIDA y los programas de concienciación relativos a la salud sexual y reproductiva.

4.5.

Se debe garantizar la inclusión y la participación plena y activa de las mujeres y niñas con discapacidad, a través de sus organizaciones representativas, además de otras partes interesadas pertinentes, en las actividades relativas a la ayuda y la asistencia; sobre todo, en lo que se refiere a los planes nacionales de acción, el marco jurídico, las políticas, los mecanismos de aplicación, el seguimiento y la evaluación de tales medidas.

4.6.

Las mujeres y niñas con discapacidad deben recibir mayor apoyo de las redes sociales. La muerte o enfermedad grave de familiares, amistades o vecindario pueden provocar en las mujeres y niñas con discapacidad un importante trauma psicológico y dolor, privándolas además de los apoyos necesarios que reciben habitualmente.

4.7.

Debido a las limitaciones de algunos países para dar respuesta a situaciones de riesgo y crisis humanitarias, a menudo es necesario la participación de la comunidad internacional. Consecuentemente, es fundamental que se aborde esta temática en las políticas de cooperación internacional, aprovechando los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) para prevenir y superar las situaciones de riesgo y coordinar la respuesta humanitaria.

4.8.

Es necesario concienciar a las agencias nacionales e internacionales responsables de la salud pública, los preparativos para situaciones de desastre, la ayuda de emergencia y la ayuda humanitaria sobre los derechos y las necesidades específicas de las mujeres y niñas con discapacidad, como población diversa y heterogénea, y, de manera específica, sobre la necesidad de disponer de los recursos humanos y materiales que aseguren la accesibilidad universal y la igualdad de oportunidades de las mujeres y niñas con discapacidad en las situaciones de riesgo y emergencia, evitando así su falta de atención y/o posibles intervenciones inadecuadas.

5



5. Igual reconocimiento como persona ante la ley y acceso efectivo a la justicia

5.1.

Como consecuencia de la invisibilidad, las nociones erróneas y la falta de reconocimiento de los derechos humanos y libertades fundamentales en las mujeres y niñas con discapacidad por la sociedad en general, el igual reconocimiento como persona ante la ley y el acceso a la justicia de esta población son todavía derechos ampliamente vulnerados en este sector social. Las mujeres con discapacidad apenas se sienten titulares de derechos, antes bien, merecedoras de un trato discriminatorio justificado, basado en un sentimiento de culpa o carga hacia los demás, que se agrava con el escaso crédito que se le otorga a una mujer con discapacidad cuando trata de denunciar. Es necesario trabajar con urgencia con las mujeres y niñas con discapacidad sobre sus derechos fundamentales y procesos para demandarlos, mediante la colaboración con los servicios sociales y con las organizaciones de sus grupos de referencias (especialmente, de mujeres con discapacidad), contando para ello con la elaboración de guías de defensa y de otros materiales accesibles de amplia difusión.

IGUAL RECONOCIMIENTO COMO PERSONA ANTE LA LEY

5.2.

Como reconoce la CDPD en su artículo 12, todas las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con las demás. Las mujeres con discapacidad han de poder ejercer su capacidad jurídica tomando sus propias decisiones, incluidas las relativas a mantener su fertilidad, ejercer su derecho a la maternidad, y establecer relaciones, además de sus derechos a poseer y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero.

5.3.

Es necesario adoptar medidas efectivas para proporcionar acceso a las mujeres con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. Dicho apoyo, cuando se requiera, habrá de ser proporcional a sus necesidades y capacidad personales para la toma de decisiones en materia de derechos civiles y políticos, pero también contemplarán actividades dirigidas a crear confianza para ayudar a las mujeres con discapacidad a evaluar las implicaciones y consecuencias de algunas de sus acciones o inacciones; especialmente cuando se tengan que enfrentar a costumbres ampliamente interiorizadas y aceptadas por la sociedad con respecto a la percepción que ésta tiene de las mujeres con discapacidad como personas asexuadas, dependientes de terceras personas, improductivas laboral-



mente e incapaces para ejercitar su derecho a la maternidad. Las mujeres con discapacidad deben elegir o, en su defecto, dar su consentimiento, a la persona que le proporcionará apoyo en la toma de decisiones.

5.4.

Se proporcionarán salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir el abuso por terceras personas o instituciones de las mujeres con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, tales como la realización de evaluaciones imparciales de sus verdaderas necesidades a través de la valoración de expertos independientes reconocidos, con revisiones periódicas de las medidas adoptadas y la posibilidad de recurrir las decisiones tomadas. Los deseos de la mujer con discapacidad serán siempre el factor determinante en todo el proceso.

5.5.

Se fomentarán, establecerán y mantendrán estructuras y redes formales e informales de personas con discapacidad, especialmente de mujeres, dado que ofrecen apoyo al principio de la autodeterminación de las mujeres con discapacidad en sus vidas independientes. Todo tipo de comunicación utilizado por las mujeres con discapacidad debe fomentarse y será válida para el apoyo en la toma de sus decisiones.

ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA

5.6.

Se tiene que garantizar que las mujeres con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia de forma accesible, fácil

y segura, pudiendo contar en cada fase del proceso con los sistemas y tecnologías de apoyo a la comunicación oral que ellas elijan, incluida la presencia de intérpretes de lengua de signos o guías intérpretes para personas sordociegas, a fin de garantizar su correcta comunicación con el personal policial y judicial. Dado los altos índices de dependencia que sufren muchas mujeres con discapacidad de la persona encargada de su cuidado, que es también la que le agrede y abusa de ella, se tienen que asegurar formas independientes de comunicación con ellas, a fin de ofrecer posibilidades de denuncia y derivación inmediata a centros de atención integral de manera transitoria, hasta resolver judicialmente la denuncia.

5.7.

Se garantizarán programas de información, formación y concienciación dirigidos a las mujeres y niñas con discapacidad, así como a las madres de hijos o hijas con discapacidad, sobre sus derechos y libertades fundamentales y sobre las oportunidades que tienen de acceder a la justicia, prestando especial atención a grupos en mayor riesgo de discriminación, como mujeres con grandes necesidades de apoyo, institucionalizadas, mayores, residentes en el medio rural o de etnias, orientación sexual o religión diferentes de las mayoritariamente presentes en una comunidad determinada.

5.8.

Asimismo, se garantizarán programas semejantes dirigidos a sus familiares, a los proveedores de servicios, a las personas cercanas a ellas, así como a las representantes de organizaciones de mujeres o de discapacidad. .



5.9.

Se tiene que promover la capacitación adecuada en materia de género y discapacidad para todas las personas que trabajan en la Administración de Justicia, incluido el personal policial y penitenciario, dirigida a dismantelar la errónea imagen social que de la mujer con discapacidad se tiene, poniendo en valor el nuevo paradigma centrado en su imagen positiva como sujeto de derechos y enfatizando en primer término su condición de mujer, especialmente en los asuntos relacionados con situaciones de divorcios, separaciones y concesión de guarda y custodia de menores, incluidos los casos de las madres de hijos o hijas con discapacidad.

5.10.

Se revisarán el derecho penal sustantivo y los procedimientos judiciales para poder detectar situaciones de violencia en las que están implicadas mujeres cuya discapacidad sea un factor relevante en el acto criminal, con el fin de permitir dictar sentencias más severas para castigar conductas de este tipo debido a la mayor vulnerabilidad de las víctimas.

5.11.

La discapacidad no debería utilizarse nunca como un argumento en los trámites legales para separar a niños o niñas de sus madres con discapacidad, o a niños o niñas con discapacidad de sus madres. El apoyo que las madres con discapacidad puedan necesitar para desempeñar su papel maternal debería ofrecerse de acuerdo con sus necesidades individuales y personales y en el mejor interés del niño o de la niña.

6



6. Violencia contra la mujer

6.1.

La violencia contra la mujer constituye una forma de discriminación y una violación de sus derechos humanos. Se entenderá por violencia contra la mujer todo acto de violencia de género que tenga o pueda tener como consecuencia, el daño físico, sexual, psicológico o económico o el sufrimiento para la mujer, incluyendo amenazar con realizar tales actos, la coacción y la privación arbitraria de la libertad, independientemente de que ocurra en la vida pública o privada². Según se establece en la CDPD, la Unión Europea y sus Estados Miembros adoptarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las mujeres y niñas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso.

6.2.

Se ha reconocido que las mujeres y niñas con discapacidad pueden sufrir actos de violencia de maneras particulares, cometidos en sus hogares o en instituciones por miembros de la familia, por personas encargadas de su cuidado o por des-

² DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. Resolución aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas [sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/48/629)] Resolución número 48/104.

conocidos. Se deben adoptar todas las medidas pertinentes para impedir cualquier forma de explotación, violencia y abuso contra ellas, asegurando formas adecuadas de asistencia y apoyo que tengan en cuenta sus necesidades específicas.

6.3.

Se deben considerar formas de violencia contra la mujer la esterilización forzosa y el aborto coercitivo, que deben ser erradicados y condenados enérgicamente por las autoridades competentes de la Unión Europea y de sus Estados Miembros. Tales actos, incluso, pueden llegar a equivaler a tortura o tratos inhumanos o degradantes, por lo que deben ser perseguidos y castigados.

6.4.

Las mujeres con discapacidad lesbianas y bisexuales están expuestas a un mayor riesgo de abuso y violencia sexual y a menudo pueden recibir una respuesta inadecuada de las autoridades competentes. Las mujeres con discapacidad transexuales son particularmente vulnerables a la violencia, especialmente en los espacios públicos. Es necesario tomar consideración de estas situaciones en las campañas de concienciación e imagen social de las personas con discapacidad, visibilizando la diversidad de esta población en relación a su orientación sexual o al cambio de su identidad sexual.

6.5.

Se deberá promover la formación de los profesionales y del personal de los servicios de protección contra la violencia y el abuso sexual sobre las especificidades y necesidades concretas de las mujeres y niñas con discapacidad en este ámbito, prestando atención a su diversidad y heterogenei-



dad. Dicha formación se deberá hacer también extensible a todos los profesionales que trabajan directamente con ellas (en sus organizaciones, centros de atención, residencias, geriátricos o colegios, entre otros).

PREVENCIÓN

6.6. Es necesario reconocer que la discapacidad es un asunto transversal que hay que incorporar en todas las políticas, acciones y medidas que se desarrollen con el fin de prevenir y eliminar la violencia contra las mujeres y garantizar el principio de accesibilidad universal.

6.7. Se debe proporcionar formación adecuada a las mujeres y niñas con discapacidad, así como a sus familias y personas de su entorno cercano, sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso, poniendo a su disposición información comprensible en formatos accesibles sobre los servicios de apoyo y medidas legales existentes para combatirlos.

6.8. La mayor vulnerabilidad de las mujeres con discapacidad ante la violencia está ligada a su imagen social, así como a las explicaciones, en ocasiones irracionales, que se han esgrimido para explicar o justificar abusos sexuales perpetrados contra ellas. La discapacidad debe incluirse en todos los materiales de las campañas de concienciación general y cursos de formación elaborados para ser impartidos a pro-

fesionales sobre la violencia contra la mujer. Tales campañas y materiales tendrán que ser accesibles.

6.9.

Es necesario examinar en qué medida la Unión Europea y sus Estados Miembros están garantizando la inclusión y accesibilidad de las niñas y mujeres con discapacidad en los programas generales de prevención y las campañas informativas sobre los remedios, tomando medidas al respecto a la luz de los resultados obtenidos, que garanticen su no discriminación y plena participación en los mismos.

6.10.

A fin de impedir que se produzcan casos de explotación, violencia y abuso, se debe asegurar que todos los servicios y programas diseñados para servir a las mujeres y niñas con discapacidad sean supervisados efectivamente por autoridades independientes. Es necesario desarrollar un sistema de detección precoz de situaciones de violencia en niñas y mujeres con discapacidad institucionalizadas o residentes en entornos cerrados y segregados, estableciendo protocolos de prevención de la violencia y el abuso para los profesionales implicados en su atención, así como salvaguardas efectivas para ellas.

ATENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE LAS VÍCTIMAS

6.11.

Deben impulsarse medidas concretas de acción positiva que tomen en consideración la naturaleza específica de la violencia contra las niñas y mujeres con discapacidad, aten-



diendo a su diversidad como grupo humano, para evitar su exclusión de las políticas y servicios generales.

6.12.

La exclusión y el aislamiento de las mujeres con discapacidad de la sociedad en escuelas separadas, en instituciones residenciales, hospitales y centros de rehabilitación, y la falta de ayudas a la comunicación y movilidad, aumentan su vulnerabilidad ante la violencia y el abuso sexual, contribuyendo a la impunidad de los actos de violencia. Lo mismo sucede con las mujeres y niñas con discapacidad que se encuentran en campos de refugiados o en situaciones de riesgo o emergencia humanitaria. Es necesario prestar especial atención a estas circunstancias en los servicios y programas en materia de violencia contra la mujer.

6.13.

Las mujeres con discapacidad intelectual (que generalmente pueden presentar dificultades para denunciar la violencia o el abuso) y con discapacidad psicosocial (cuyos testimonios se interpretan como síntomas de su “enfermedad mental”) están expuestas a un mayor riesgo de sufrir violencia o abuso sexual. En las declaraciones y testimonios de denuncia de tales hechos, se debe conceder crédito a los testimonios de las mujeres y niñas con discapacidad, sin discriminación por razón de la misma.

6.14.

La recuperación, rehabilitación e integración social física, cognitiva y psicológica de las mujeres y niñas con discapacidad que hayan sido víctimas de cualquier tipo de explotación, violencia o abuso debe ser accesible y debe realizarse en un

entorno que favorezca la salud, el bienestar, el autorespeto, la dignidad y la autonomía de la mujer. Asimismo, debe realizarse con su consentimiento libre y tener en cuenta sus necesidades específicas de su edad. Las mujeres y niñas con discapacidad víctimas de la violencia tendrán derecho al reconocimiento y la reparación.

6.15.

Cuando tenga lugar un acto de violencia contra una mujer con discapacidad, los servicios sociales competentes en la materia deberán proporcionar un alojamiento transitorio rápido y seguro para la víctima y sus hijos e hijas, tomando las medidas oportunas para acelerar el proceso de retorno al domicilio familiar con las máximas garantías de seguridad. En ningún caso el perpetrador podrá regresar al mismo.

6.16.

Se debe facilitar el acceso de las mujeres con cualquier discapacidad a las viviendas protegidas (como refugios para mujeres, centros de atención, servicios sociales...), así como a otros servicios (folletos, números de teléfono, terapeutas...) existentes en el ámbito de la protección contra la violencia y el abuso sexual, prestando atención a todas sus necesidades físicas, comunicativas, sociales y emocionales en el caso de la violencia doméstica.

6.17.

Las madres con discapacidad y las madres de hijos e hijas con discapacidad víctimas de violencia tendrán el derecho de permanecer con sus hijos e hijas en los alojamientos a los que se las derive, debiéndoseles ofrecer los recursos y apoyos necesarios para su atención y cuidado en dichos alojamientos.



MEDIDAS LEGISLATIVAS

6.18. La Unión Europea y sus Estados Miembros deben revisar su legislación para garantizar la no discriminación de las mujeres y niñas con discapacidad, de acuerdo con la futura *Convención sobre la Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y Violencia Doméstica* (CAHVIO) y las Convenciones de Naciones Unidas sobre los *Derechos de las Personas con Discapacidad* (CDPD) y *Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer* (CEDAW).

6.19. Se adoptarán legislación y políticas efectivas, incluidas las centradas en la mujer y en la infancia, para asegurar que los casos de explotación, violencia y abuso contra personas con discapacidad sean detectados, investigados y, en su caso, juzgados.

ESTUDIOS E INVESTIGACIONES

6.20. La Unión Europea y sus Estados Miembros tomarán las medidas necesarias para desarrollar iniciativas en materia de investigaciones que analicen la situación de las mujeres y niñas con discapacidad en relación con la violencia, tomando en consideración las situaciones de mayor vulnerabilidad.

6.21. Se debe incluir la discapacidad de forma efectiva como indicador en los informes oficiales que se realicen desde la Unión

Europea y sus Estados Miembros para visibilizar la violencia sufrida por las mujeres con discapacidad. En dichos informes se tiene que hacer una reunión sistemática de datos desagregados por sexo y por otros factores relevantes (edad, origen racial o étnico, discapacidad...), detallando la prevalencia de todas las formas de violencia contra la mujer; las causas y consecuencias de la violencia contra la mujer, y la eficacia de cualesquiera medidas que se apliquen para prevenir y reparar la violencia contra la mujer.

6.22.

La Unión Europea y sus Estados Miembros deben incorporar la discapacidad en el informe anual que elaboren sobre la situación de prevención y lucha contra la violencia de género con una perspectiva interseccional, así como el trabajo desarrollado para conseguir los objetivos (como pueden ser los datos recogidos de instituciones gubernamentales, la policía, los juzgados, los servicios sociales, etc.); todo ello, en colaboración con la sociedad civil. Asimismo, deben llevar a cabo una evaluación formativa y monitorización de las políticas y medidas tomadas para prevenir y combatir la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica.

6.23.

La situación de las niñas y mujeres con discapacidad debe incorporarse en las investigaciones del Relator Especial sobre la violencia contra la mujer del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, y en el trabajo de los Comités de otros tratados internacionales.

7



7. Vida en la comunidad

7.1.

Las mujeres con discapacidad tienen derecho a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás personas, debiéndose garantizar su plena inclusión y participación en la misma. Igualmente, tendrán el derecho a elegir su lugar de residencia, dónde y con quién vivir, sin verse obligadas a hacerlo con arreglo a un sistema de vida impuesto por otras personas.

7.2.

Dado que las mujeres con discapacidad dependen en mayor medida de terceras partes e instituciones, se les debe ofrecer la oportunidad de vivir fuera de entornos segregados, promoviendo su acceso, en igualdad de condiciones con las demás personas, a una serie de servicios de apoyo comunitario en sus hogares, incluidas las viviendas compartidas, pisos protegidos o pequeñas residencias comunitarias, entre otros, previniendo así su aislamiento social y favoreciendo su inclusión en la comunidad. En función de sus necesidades específicas, las mujeres y niñas con discapacidad deben disponer de servicios de apoyo en la comunidad que sean adecuados, asequibles, accesibles y aceptables.

7.3.

Es necesario acelerar el proceso de desinstitucionalización de las mujeres y niñas con discapacidad de centros asisten-

ciales segregados (como sanatorios, psiquiátricos, reformatorios, geriátricos, orfanatos o centros de acogida para menores, entre otros), proporcionando ayudas que favorezcan la autonomía personal de las mujeres y niñas con discapacidad más dependientes de terceras partes, asegurando un nivel de vida adecuado y su plena inclusión en la comunidad.

7.4.

A fin de prevenir la ocultación, el abandono, la negligencia y la segregación de las niñas con discapacidad, se deben impulsar campañas informativas dirigidas a las familias, ofreciendo información sobre recursos comunitarios disponibles para su atención y desarrollo futuro, que pueda coadyuvar a la desmantelación de estereotipos sexistas y discriminatorios. Cuando la familia inmediata no pueda cuidar de un niño o niña con discapacidad, las administraciones públicas deberán proporcionar atención alternativa dentro de la familia extensa y, de no ser esto posible, dentro de la comunidad en un entorno familiar. Es necesario incentivar el acogimiento y la adopción de niños y niñas con discapacidad, agilizando los procedimientos burocráticos y ofreciendo información adecuada a las familias de acogida o adoptantes en relación con los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas con discapacidad.

7.5.

Es necesario garantizar el acceso de las mujeres con discapacidad a los programas de vivienda social, de forma individual o compartida, ofreciendo para ello ayudas económicas



para la eliminación de barreras en el hogar, que deberán estar también disponibles para las viviendas alquiladas.

7.6.

Se deben poner a disposición de todas las mujeres con discapacidad los servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo en la comunidad, respetando su sexo y discapacidad. Es necesario prestar atención especial para satisfacer las necesidades de las mujeres y niñas en situación de mayor dependencia de terceros.

7.7.

Dado que con frecuencia las instituciones asistenciales limitan el desarrollo, autoestima y autodeterminación de los individuos, es necesario asegurar que todos los servicios y programas diseñados para servir a las personas con discapacidad sean supervisados por autoridades independientes, a fin de impedir la vulneración de todos sus derechos humanos y libertades fundamentales recogidos en la CDPD. Será necesario prestar atención especial a la violencia y el abuso, estableciendo para ello protocolos claros y transparentes para su prevención y su detección precoz.

7.8.

Las mujeres con discapacidad, a través de sus organizaciones representativas, deben participar en el asesoramiento a los proveedores de servicios, controlando la calidad de los mismos y velando porque sean apropiados para las necesidades específicas de las mujeres y niñas con discapacidad.

SERVICIOS RESIDENCIALES COMUNITARIOS

7.9.

Los servicios residenciales comunitarios tienen que ser accesibles para las mujeres con discapacidad, incorporando la perspectiva de género, tanto en el diseño del entorno construido y ubicación urbanística, como en el diseño de sus servicios y equipamientos.

7.10.

Las mujeres con discapacidad deben tener la posibilidad de elegir entre alojamientos exclusivamente para mujeres o alojamientos mixtos. Lo mismo cabe decir en lo que se refiere al personal responsable de su cuidado y a los asistentes personales.

7.11.

Se debe favorecer la formación adecuada del personal de los centros residenciales comunitarios en las especificidades de las mujeres con discapacidad, estableciendo en la rutina profesional protocolos para la prevención de la violencia de género.

7.12.

Los servicios residenciales comunitarios deben permitir que las mujeres con discapacidad vivan sus propias vidas, tal y como ellas quieran, garantizándose su propia autodeterminación.

7.13.

Las madres con discapacidad han de poder optar a esta forma de residencia comunitaria con sus hijos o hijas cuando lo precisen, facilitándoles los recursos necesarios para el desempeño de su maternidad.



ASISTENCIA Y NECESIDADES TÉCNICAS

7.14.

Actualmente, las mujeres y niñas con discapacidad tienen acceso limitado a equipos y productos de apoyo adecuados para sus necesidades específicas. A menudo, el coste de tales dispositivos es excesivo. Se recomienda vivamente la puesta en marcha de programas regionales y nacionales que impulsen la fabricación de equipos y productos de apoyo, incluyendo formación en la fabricación y uso por parte de las mujeres con discapacidad.

7.15.

Los productos de apoyo deben satisfacer las necesidades funcionales de las mujeres y niñas con discapacidad y obedecer a criterios estéticos en lo que a su diseño, material y calidad se refiere. Si estos productos de apoyo no estuvieran disponibles localmente, se debe facilitar el suministro de equipos importados de donde sean necesarios.

7.16.

Las mujeres y niñas con discapacidad necesitan ayudas y asistencia técnica específicamente diseñadas para atender sus necesidades particulares. Tales servicios se deben proporcionar de manera que se contemplen sus tradiciones culturales y religiosas.

7.17.

La Unión Europea y sus Estados Miembros deben mantener las políticas financieras, fiscales, impositivas y de derechos de importación necesarias para garantizar que los dispo-

tivos de asistencia estén también a disposición de las mujeres y niñas con discapacidad, al menor coste posible y con la misma facilidad que los bienes y productos ordinarios, por lo que se deberá considerar el factor de la pobreza indicador clave para el desarrollo de dichas políticas.

MENTORADO

7.18.

Las mujeres con discapacidad deben tener acceso a servicios de orientación ofrecidos por otras mujeres con discapacidad y con experiencias similares. Igualmente, deben tener derecho a recibir orientación del servicio que ellas elijan, en igualdad de condiciones con las demás personas, teniendo, asimismo, la oportunidad de ser representadas de manera adecuada en las organizaciones de mujeres y las organizaciones de personas con discapacidad.

7.19.

El voluntariado activo de las mujeres con discapacidad, en tanto que elemento esencial de la nueva gobernanza social, constituye una manifestación del impulso solidario de este grupo de ciudadanas activas y comprometidas con la comunidad. El voluntariado social que llevan a cabo las mujeres con discapacidad constituye un importante e irrenunciable agente de cambio social, comprometido con la plena inclusión social y no discriminación de las mujeres y niñas con discapacidad. Se debe garantizar un apoyo efectivo a medi-



das que apoyen el voluntariado social en torno a las mujeres con discapacidad, con el fin de permitir que un mayor número de personas, y de manera especial de mujeres con discapacidad, se involucre en actividades de este tipo, apoyando el aprendizaje inter pares y el intercambio y establecimiento de buenas prácticas a escala local, regional, nacional, europea e internacional.

7.20.

Es necesario garantizar que se establezcan mecanismos y estructuras que permitan que las organizaciones del tercer sector social de la discapacidad inciten al voluntariado activo entre las mujeres con discapacidad y contribuyan a su promoción y desarrollo, fomentando para ello redes de mujeres con discapacidad.

8



8. Derechos Sexuales y Reproductivos

8.1.

De conformidad con el Artículo 23 de la CDPD de Naciones Unidas, las mujeres con discapacidad en edad de contraer matrimonio tienen derecho a casarse y fundar una familia sobre la base de su consentimiento libre e informado, así como a otras formas de uniones afectivas que constituyen vida en pareja estable, digna de protección por los poderes públicos, como las parejas o uniones de hecho, entre otras. Igualmente, pueden decidir el número de hijos que quieren tener, deben tener acceso a información sobre la reproducción y la planificación familiar, y tienen derecho a mantener su fertilidad en igualdad de condiciones con las demás personas. Es necesario ofrecer a las mujeres con discapacidad los medios adecuados que les permitan ejercer esos derechos, tomando para ello las medidas necesarias para poner fin a la discriminación contra las mujeres con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con sus derechos sexuales y reproductivos. En todo caso, siempre tendrá que prevalecer el derecho de la mujer a controlar su cuerpo y su sexualidad.

8.2.

Dado que la sociedad en general y la familia en particular ha considerado a la mujer con discapacidad asexualada, no apta para vivir en pareja y ser madre, sometiéndola a un control férreo represivo de sus necesidades sexuales, resulta necesario desarrollar seminarios de formación en materia de derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y niñas con discapacidad dirigidos tanto a ellas mismas, como a sus familias, prestando especial atención a las que se encuentran en situación de mayor riesgo de exclusión, como las que precisan grandes necesidades de apoyo, las que tienen discapacidades intelectuales, psicosociales o sordoceguera, entre otras.

DERECHOS SEXUALES

8.3.

Los derechos sexuales, entendidos como la libertad para decidir libre y responsablemente sobre todos los aspectos relacionados con la sexualidad (derecho a ejercer la sexualidad sin riesgos, libre de discriminación, coerción o violencia relativas a la sexualidad; derecho al placer físico y emocional; derecho a la libre orientación sexual; derecho a la información sobre la sexualidad, y derecho a tener acceso a servicios sanitarios) se tienen que garantizar plenamente para las adolescentes y mujeres con discapacidad en condiciones de igualdad, pleno consentimiento y respeto mutuo, compartiendo responsabilidades en las relaciones sexuales y sus consecuencias.

**8.4.**

El acceso limitado y el escaso control que las adolescentes y mujeres con discapacidad tienen sobre su propia sexualidad las convierten en seres vulnerables a la explotación sexual, a la violencia, a los embarazos no deseados y a las enfermedades de transmisión sexual. Las niñas, las adolescentes y las mujeres con discapacidad necesitan tener acceso a la educación afectivo-sexual para poder vivirla saludablemente. Deben alcanzar conocimientos sobre el funcionamiento del cuerpo (cómo se produce un embarazo y cómo se puede evitar; cómo hacer que la relación sexual sea más comunicativa y placentera; cómo oponerse a prácticas que no se desean; cómo evitar enfermedades de transmisión sexual...) impartida por profesionales expertos en la materia, como educadores de servicios sociales públicos locales.

8.5.

Se debe garantizar el derecho a la familia, a las relaciones, a los contactos sexuales y a la maternidad, de las lesbianas, mujeres bisexuales y transexuales con discapacidad. Los prejuicios contra la homosexualidad en general no deben impedir que las lesbianas, mujeres bisexuales y transexuales con discapacidad puedan disfrutar del necesario apoyo financiero, ayuda técnica, independencia económica o de una vida independiente como lesbiana, mujer bisexual o transexual, ya sea en un entorno de vida independiente, ya sea cuando vivan en el seno de una institución.

DERECHOS REPRODUCTIVOS

8.6.

Los derechos reproductivos, entendidos como la libertad y autonomía de todas las personas para decidir libremente y con responsabilidad si tener descendencia o no, cuánta, en qué momento y con quién, engloban también el derecho a contar con información, educación y medios para ello; el derecho para tomar decisiones sobre la reproducción, libre de discriminación, coerción y violencia; el derecho al acceso a servicios de atención primaria de calidad, y el derecho a contar con medidas de protección a la maternidad. Todos ellos se tienen que garantizar plenamente para las adolescentes y mujeres con discapacidad en condiciones de igualdad, pleno consentimiento y respeto mutuo.

8.7.

El miedo al embarazo y sus consecuencias (como considerar que no tienen habilidades y/o medios suficientes para cuidar de una criatura, las repercusiones físicas para la madre, el miedo a que pueda heredar la discapacidad, entre otras) han sido durante años de historia la gran preocupación de las familias y cuidadoras de las mujeres con discapacidad. Este miedo ha condicionado sus propias vidas, llevándolas a tener menor autonomía y privacidad, supervisándolas y controlándolas sin motivos justificados. Es necesario asegurar los derechos de las mujeres con discapacidad a decidir sobre sus propias vidas, a su sexualidad y a su maternidad, sin que nadie pueda decidir sin su consentimiento informa-



do sobre cuestiones que afectan a la esfera más íntima de su integridad personal.

8.8.

Se sigue negando el derecho a la libertad reproductiva a muchas mujeres con discapacidad, bajo el pretexto de su bienestar. La esterilización forzada, la mutilación genital femenina y el aborto coercitivo son algunos claros ejemplos que sufren muchas mujeres y adolescentes con discapacidad, sin que ellas hayan dado su consentimiento o comprendan su intencionalidad. Estas prácticas, que deben ser condenadas y perseguidas, suponen una violación de los derechos fundamentales, incluyendo los derechos a la integridad corporal y a mantener el control de la salud reproductiva.

8.9.

Deben existir cláusulas de salvaguardia legales para aquellas mujeres incapaces de dar su consentimiento informado en materia de reproducción. En particular, nunca se debe administrar métodos contraceptivos o interrumpir un embarazo en contra de la voluntad de una mujer con discapacidad. La interrupción del embarazo debe, además, requerir la aprobación judicial pertinente, si el consentimiento no se puede obtener. Las mujeres con discapacidad deben tener el derecho a ofrecer su consentimiento informado o comprender toda práctica médica, incluyendo la esterilización y el aborto.

8.10.

Nunca deben practicarse la esterilización forzosa o el aborto coercitivo. Si una mujer con discapacidad es incapaz de dar su consentimiento, el consentimiento de la familia o de la persona que represente a la niña o mujer con discapacidad (si se requiere por ser menor de edad o por una incapacitación judicial previa), debe basarse siempre en el respeto de los derechos humanos y la voluntad de la mujer o niña con discapacidad. Es responsabilidad también del personal médico garantizar que la mujer o niña con discapacidad sepa que la intervención médica llevará a la esterilización y conozca las consecuencias de este hecho para su futuro.

8.11.

Hay que tomar las medidas necesarias al respecto de la sensibilización, la información y la formación tanto de las familias de aquellas niñas y mujeres con discapacidad más vulnerables y con mayor riesgo de sufrir la esterilización forzada, como de los profesionales, en particular de los profesionales de los sectores sanitario y jurídico, para así garantizar que escuchen la voz de las niñas y mujeres con discapacidad durante las investigaciones y los procesos jurídicos. Habría que cooperar estrechamente con las organizaciones representativas de las personas con discapacidad en la aplicación de estas medidas.

8.12.

Todos los poderes públicos deben revisar el marco jurídico que regula la esterilización forzada y el aborto coercitivo, abordando el “consentimiento informado” y la “capacidad jurídica”, con el fin de permitir los ajustes necesarios y cumplir con la filosofía y las obligaciones que impone la CDPD de Na-



ciones Unidas. La Convención obliga a los Estados Partes firmantes a introducir aquellas reformas jurídicas que permitan el reconocimiento del respeto del hogar, de la familia, y de la dignidad e integridad personal de las personas con discapacidad como derechos fundamentales que no pueden violarse.

8.13.

Es necesario que la Unión Europea impulse y desarrolle estudios que den a conocer la realidad de la esterilización de personas con discapacidad en el marco de sus Estados Miembros, con perspectiva de género, edad y tipo de discapacidad, facilitando estadísticas exactas sobre la esterilización forzada y terapéutica.

MATERNIDAD

8.14.

Es necesario desarrollar programas apropiados con el fin de asegurar que las mujeres y niñas con discapacidad embarazadas reciban apoyo para prepararles para la maternidad, y que las madres con discapacidad que necesiten apoyo para el cuidado de sus hijos tengan acceso a asistencia y servicios adecuados. En las situaciones en las que exista un diagnóstico prenatal que pueda derivar en una discapacidad futura, se deberá asegurar una atención apropiada a la mujer embarazada en términos óptimos de respeto y trato idóneo, al objeto de favorecer la igualdad de oportunidades y la no discriminación por razón de discapacidad.

8.15.

Las mujeres con discapacidad deben tener el derecho a la responsabilidad de criar a sus hijos e hijas respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional. Se les prestará la asistencia apropiada, y en todos los casos se respetarán los intereses del menor.

8.16.

Es necesario cambiar las actitudes discriminatorias y modificar la legislación discriminatoria vigente hacia las mujeres con discapacidad en lo que respecta a su maternidad; sobre todo, en el caso de los derechos al acceso a la reproducción asistida, a la custodia en caso de divorcio, adopción, acogida familiar, otras formas de paternidad y maternidad sociales, y la utilización de la inseminación artificial. La sociedad debe aceptar y respetar la maternidad de las mujeres con discapacidad. Han de adoptarse las medidas necesarias en relación con la concienciación, la información y la formación dirigidas tanto a las familias de las niñas y mujeres con discapacidad como a los profesionales implicados.

8.17.

Forman parte de los derechos reproductivos el derecho de la mujer a no ser despedida por motivo de su embarazo, y el derecho a la baja maternal pagada. En algunos países de Europa se reconoce también el derecho a baja por paternidad, puesto que se entiende que en las primeras semanas la mujer, aun sin trabajar, puede no ser capaz de hacerse cargo sola de su casa y de su hijo o hija, siendo además ésta una responsabilidad compartida entre el padre y la madre.



Además, es necesario ampliar estos permisos cuando el hijo o la hija presente discapacidad, equiparándolos al permiso por parto múltiple.

8.18.

Debido a los desafíos adicionales que experimentan las mujeres con discapacidad en la sociedad, las mujeres con discapacidad deben tener derecho a un permiso por maternidad ampliado, si así lo desean, a fin de adaptarse a su nueva situación y desarrollar correctamente su vida familiar. Las mujeres con discapacidad deben tener derecho a los servicios sociales que necesiten durante el permiso por maternidad. Los derechos y los servicios deben estar a disposición de las mujeres con discapacidad migrantes en la Unión Europea, ya sea como trabajadoras o para acompañar a sus parejas.

EXPLORACIÓN SEXUAL

8.19.

La explotación sexual, entendida como una actividad ilícita mediante la cual una persona (mayoritariamente mujer o menor de edad) es sometida de forma violenta o intimidatoria a realizar actos o prácticas sexuales sin su consentimiento, en cuya virtud un tercero recibe un beneficio económico, es un delito ante el que las mujeres y niñas con discapacidad están expuestas por su mayor vulnerabilidad. Se debe asegurar que las mujeres y niñas con discapacidad (especialmente intelectual o con grandes necesidades de apoyo)

no sean explotadas sexualmente, prestando atención a sus entornos cercanos y estableciendo salvaguardas y medidas preventivas que las protejan.

8.20.

Las organizaciones de las personas con discapacidad y de mujeres deben trabajar para defender los derechos de estas mujeres y niñas tratadas como objetos y que sufren física y psíquicamente este tipo de torturas y tratos inhumanos o degradantes, concienciando a los entornos de mayor riesgo sobre la explotación sexual y denunciando públicamente las situaciones que se conozcan.

8.21.

El Foro Europeo de la Discapacidad y sus organizaciones miembro condena el uso de mujeres con discapacidad como reclamo en la publicidad de contenido sexual.

9



9. Educación

9.1.

La educación constituye uno de los factores más determinantes en la lucha contra la desigualdad, la exclusión social y la pobreza. Las niñas y mujeres con discapacidad sufren elevadas tasas de analfabetismo, así como de fracaso, absentismo y abandono escolares, lo que conlleva importantes consecuencias en términos de cohesión, participación y comportamiento sociales. Sólo con el efectivo cumplimiento de los derechos esenciales, entre ellos el derecho a la educación de calidad, inclusiva y gratuita para todas las personas, se logrará una sociedad más tramada, madura, justa y solidaria, en la que primen los valores de cohesión social frente a los obstáculos que impiden la participación de todas las personas. Es imprescindible fomentar la inclusión educativa de las niñas y las adolescentes con discapacidad, para paliar la clara situación de mayor desventaja de este grupo social en el ámbito educativo, lo que dificulta la posterior inserción laboral y comunitaria de las mujeres con discapacidad.

9.2.

Se ha de entender la educación inclusiva de las niñas y mujeres con discapacidad desde los paradigmas de calidad educativa, igualdad de oportunidades y accesibilidad universal a lo largo de todo el ciclo vital, asegurando la educación permanente de las mujeres con discapacidad como fórmula

de promover su autonomía personal, el libre desarrollo de su personalidad, ejerciendo siempre el derecho a tomar sus propias decisiones y eligiendo su modo de vida, y su inclusión social.

9.3.

Las niñas y mujeres con discapacidad deben poder disfrutar del derecho a la educación en igualdad de condiciones que las demás personas, en cuyo desarrollo y contenido debe tomarse como marco orientador y de referencia necesaria la CDPD, especialmente su artículo 24, consagrado al sistema de educación inclusivo a todos los niveles, que obliga a garantizar la educación inclusiva de las alumnas con discapacidad, observando los principios de normalización, igualdad de oportunidades, no discriminación, accesibilidad universal, provisión de apoyos, calidad y equidad que compensen las desigualdades basadas en la discapacidad, pero también en el género.

9.4.

Es preciso garantizar el principio de acceso normalizado de las niñas y mujeres con discapacidad a los recursos educativos ordinarios, sin discriminación o segregación de ningún tipo por esta circunstancia, proporcionando los apoyos necesarios para que la inclusión educativa en un entorno educativo abierto sea siempre una realidad en todas las etapas educativas. Para ello, se debe garantizar la identificación temprana de las necesidades educativas, así como la disposición garantizada de recursos humanos, didácticos y tecnológicos, entre otros, que permitan ofrecer respuestas adecuadas a las necesidades existentes en cada caso.



Es necesario promover medidas que favorezcan el envejecimiento activo de las mujeres con discapacidad, dirigidas a reducir las altas tasas de analfabetismo de las mujeres con discapacidad de edad avanzada, así como a potenciar entre este grupo de mujeres el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación en la formación continuada a lo largo de toda la vida.

9.5.

Toda la comunidad educativa debe estar sensibilizada hacia la realidad, la diversidad y el valor intrínseco de las mujeres con discapacidad y su contribución a la comunidad en la que viven. Las familias y profesorado deben recibir una formación complementaria sobre la perspectiva de género aplicada a la discapacidad, dirigida a respetar una imagen adecuada de las niñas y mujeres con discapacidad, que reconozca y respete sus derechos humanos, que incida especialmente en la eliminación de los estereotipos negativos arraigados en la sociedad que impiden su desarrollo como personas y su plena inclusión social en igualdad de condiciones que los demás.

9.6.

En la formación inicial y permanente del profesorado, así como de los profesionales responsables de la orientación educativa, debe promoverse una adecuada cualificación, especialización y actualización competencial que acomode su intervención a las necesidades específicas de las alumnas con discapacidad, con especial consideración a la mayor vulnerabilidad de las niñas con discapacidad ante situaciones relacionadas con cualquier forma de acoso escolar y abusos sexuales en el entorno educativo.

9.7.

En los procesos de enseñanza-aprendizaje y en los de evaluación, en la aplicación de los materiales didácticos y las nuevas tecnologías, así como en los contenidos de formación y adquisición de competencias del profesorado deben incorporarse los principios de no discriminación, accesibilidad universal y diseño para todas las personas.

9.8.

Los sistemas educativos deben desarrollar planes de estudios flexibles para garantizar la posibilidad de que todo el alumnado pueda seguir un itinerario educativo individualizado, incluyendo las niñas con discapacidad. Los itinerarios educativos deben contemplar actividades no académicas y de formación profesional. Es preciso tener en cuenta la perspectiva de género a la hora de diseñar los contenidos de las actividades no académicas, incluyendo por ello actividades afines con las preferencias de las mujeres.

9.9.

Los programas educativos deben tener en cuenta las necesidades formativas de las niñas y mujeres con discapacidad especialmente en situación de mayor riesgo de exclusión (como aquellas que tienen un alto grado de dependencia, las inmigrantes, las pertenecientes a minorías étnicas, las que habitan en un entorno rural y las mujeres mayores analfabetas), velando por su adecuada atención y luchando contra su abandono o su fracaso escolar.

9.10.

La formación a distancia o la teleformación pueden encontrar una respuesta muy positiva entre muchas mujeres con



discapacidad, ya que les puede facilitar la conciliación con responsabilidades familiares o actividades laborales. Es necesario garantizar el acceso de las mujeres con discapacidad a toda esta información, a través de campañas de divulgación accesibles en sus entornos comunitarios.

9.11.

Las Organizaciones Internacionales, y de manera especialmente significativa la UNESCO, deben incluir de manera transversal en sus programas educativos la perspectiva de género y discapacidad, desarrollando programas que persigan la escolarización y atención educativa adecuada de las niñas y mujeres con discapacidad en entornos inclusivos y velando por su adecuada promoción a lo largo de todo el sistema educativo.

9.12.

Es necesario incorporar la perspectiva de género y la discapacidad en los estudios globales de población en materia de educación, de forma que se pueda disponer de datos fiables en relación con la situación de las niñas y mujeres con discapacidad en la Unión Europea y sus Estados Miembros.

10



10. Salud

10.1.

Tal y como reconoce la CDPD en su artículo 25, las mujeres y niñas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud y, a ese respecto, se tienen que adoptar medidas para asegurar su acceso a servicios sanitarios que tengan en cuenta las cuestiones de género y discapacidad, incluida la rehabilitación relacionada con la salud.

10.2.

La Unión Europea reconoce que el género es un determinante significativo de la salud que origina desigualdades en el acceso a la atención sanitaria y el tratamiento entre hombres y mujeres; sin embargo, hasta el momento no ha prestado atención a poblaciones en situación de mayor riesgo de exclusión por la confluencia de otros factores discriminantes como la discapacidad, lo que ha originado una falta de respuestas adecuadas a la situación específica de las mujeres y niñas con discapacidad. Ante la ausencia de información al respecto, es necesario promover la incorporación de indicadores de género y discapacidad en los estudios e investigaciones que se desarrollen en materia de salud, tanto desde la Unión Europea, como de sus Estados Miembros.

10.3.

Es necesario proteger a las mujeres y niñas con discapacidad de la discriminación basada en la prevalencia de estereotipos y costumbres erróneos y contrarios al respeto de sus derechos humanos y libertades fundamentales en la práctica sanitaria, asegurándoles el acceso adecuado a una atención sanitaria de calidad y a campañas y programas dirigidos a las mujeres en general, incluida la violencia contra la mujer.

10.4.

Deben adoptarse medidas que garanticen una formación adecuada a los profesionales del ámbito de la salud sobre la atención a mujeres y niñas con discapacidad, especialmente en lo referente a sus derechos sexuales y reproductivos, el respeto a su integridad física y mental, así como al respeto a su dignidad y a su autonomía, poniendo en valor el nuevo paradigma basado en el reconocimiento de la persona con discapacidad como titular de derechos. Deben impulsarse normas éticas y protocolos de actuación para la atención sanitaria pública y privada de las mujeres y niñas con discapacidad en lo referente a su atención específica; preferentemente, en las áreas de ginecología, obstetricia y la atención a la violencia contra la mujer.

10.5.

Cualquier tipo de tratamiento o intervención debe prestarse en base al consentimiento libre e informado de la mujer con discapacidad. Es necesario adoptar medidas para erradicar la esterilización forzada, el aborto coercitivo y los experimentos y ensayos médicos realizados con personas con discapacidad.

**10.6.**

Es necesario ofrecer formación y asesoramiento adecuado a las mujeres y niñas con discapacidad sobre sus derechos sexuales y reproductivos, así como sobre el respeto a su integridad física y mental, poniendo a su alcance información comprensible en formatos accesibles. Las organizaciones de mujeres con discapacidad, de personas con discapacidad o de mujeres en general habrán de incorporar en sus programas de trabajo el desarrollo de seminarios específicos y grupos de discusión sobre esta temática, animando a las propias mujeres con discapacidad a actuar como ponentes y mentoras de otras compañeras.

10.7.

La atención sanitaria primaria, los servicios y programas en materia de salud sexual y reproductiva, la atención sanitaria a la violencia contra la mujer, así como los servicios de salud mental deben ser accesibles para las mujeres y niñas con discapacidad. Disponer de camillas hidráulicas de exploración ginecológica y aparatos de mamografía que puedan descender en altura hasta una silla de ruedas; asegurar espacio suficiente en la sala de consulta para el desplazamiento con bastones o con una silla de ruedas, incluidos los espacios reservados para vestirse o desvestirse; disponer de auxiliares sanitarios que asistan a las mujeres con movilidad reducida no sólo durante la consulta médica, sino también durante la permanencia de éstas en el centro; contar con intérpretes de lengua de signos y guías intérpretes para personas sordociegas independientes, disponer de servicios de apoyo a la comunicación oral (como bucle magnético, equipos de frecuencia modulada, paneles de texto para

transcribir mensajes sonoros, facilitadores de lectura labial o para la comunicación aumentativa), ofrecer información comprensible en formatos accesibles, o ampliar el tiempo estimado de duración de la consulta médica, entre otras, son todos piezas claves para asegurar a las mujeres y niñas con discapacidad una correcta atención sanitaria en los ámbitos de la salud señalados.

ATENCIÓN SANITARIA PRIMARIA

10.8.

Las campañas generales de salud pública dirigidas a las mujeres deben ser inclusivas y accesibles para las que tienen una discapacidad. Asimismo, hay que poner en marcha servicios de salud y programas de detección temprana e intervención, según el caso, para evitar y reducir al máximo la aparición de nuevas enfermedades discapacitantes de mayor incidencia en la población femenina, incluidas las enfermedades raras, especialmente en zonas rurales y remotas.

10.9.

Partiendo del hecho de que las mujeres con discapacidad son mayoritariamente mujeres mayores, se hace necesario tomar en consideración sus necesidades y demandas específicas, especialmente en relación con la discapacidad y la edad, a fin de garantizar su acceso y atención adecuados a los servicios de atención sanitaria primaria. Es necesario proporcionar esos servicios lo más cerca posible de sus re-



sidencias, incluso en el propio domicilio, incluido el entorno rural. Los servicios de salud ofrecidos por medios telemáticos también han de ser completamente accesibles para ellas.

SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA

10.10.

Las mujeres y niñas con discapacidad se enfrentan generalizadamente a barreras sociales y estructurales para acceder a servicios sanitarios de salud sexual y reproductiva. Es necesario garantizar el acceso adecuado de las mujeres y niñas con discapacidad a los servicios de ginecología y obstetricia, partiendo de una correcta formación de los profesionales en materia de los derechos sexuales y reproductivos de aquéllas, y garantizando la accesibilidad universal en todos los entornos, equipamientos y servicios requeridos.

10.11.

Los servicios de ginecología, como parte de la medicina que trata de las enfermedades propias de la mujer, tienen que estar disponibles para todas las mujeres y niñas con discapacidad, que habrán de acceder en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna a la planificación familiar y a Las revisiones periódicas de ginecología y mamografía. Se velará para que especialmente mujeres y niñas con discapacidad intelectual, psicosocial, sordociegas o con grandes necesidades de apoyo, reciban una correcta atención a una

menstruación no dolorosa y al uso de anticonceptivos adecuados con sus características individuales. Es necesario garantizar un seguimiento adecuado de todas estas cuestiones por los servicios sanitarios en mujeres y niñas todavía institucionalizadas en entornos segregados (como en orfanatos, escuelas especiales, centros de día, centros especiales de empleo, centros psiquiátricos, casas tuteladas, residencias y geriátricos, entre otros).

10.12.

Se debe concienciar a las mujeres y niñas con discapacidad del riesgo de infección por VIH y SIDA y otras enfermedades de transmisión sexual. Para ello, resultan esenciales la educación en materia de contracepción y la educación sexual. Las mujeres y niñas con VIH o SIDA deben ser consideradas como mujeres y niñas con discapacidad, y por ello deben tener los mismos derechos y privilegios que el resto de las mujeres y niñas con discapacidad. Sus demandas deben atenderse entre las áreas de interés del movimiento en favor de las personas con discapacidad.

10.13.

Los servicios de obstetricia, como parte de la medicina que trata de la gestación, el parto y el puerperio, comprendiendo también los aspectos psicológicos y sociales de la maternidad, tienen que ser ofrecidos adecuadamente a las mujeres y a las jóvenes con discapacidad. Éstas deben tener acceso a la reproducción asistida. Asimismo, debe garantizarse su acceso a servicios apropiados durante el embarazo, el parto y el periodo postnatal, de manera gratuita cuando sea nece-



sario, además de asegurar una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia. La práctica de la cesárea, mayoritariamente utilizada en las mujeres con discapacidad, debe ser reconducida hacia el parto natural, ofreciéndose una adecuada atención individualizada que contemple los aspectos de la accesibilidad física de los entornos y equipamientos sanitarios, pero también de la comunicación e información.

10.14.

Asimismo, hay que desarrollar programas que tengan como objetivo garantizar que las mujeres con discapacidad embarazadas reciban apoyo para prepararse para la maternidad, y asegurar que las madres con discapacidad que necesitan apoyo para poder cuidar a sus hijos e hijas o las madres de hijos o hijas con discapacidad tengan acceso a la asistencia y los servicios adecuados.

10.15.

En ocasiones, existe prejuicios y temor entre los profesionales sanitarios con relación a las consecuencias de un embarazo en el caso de una mujer con discapacidad; sobre todo, si se trata de mujeres con discapacidad psicosocial o intelectual. Consecuentemente, el personal sanitario puede intentar convencer a la paciente para que aborte o se esterilice. Se tiene que garantizar una adecuada formación de los profesionales para asegurar su correcto asesoramiento en relación con los derechos reproductivos de las mujeres y niñas con discapacidad.

10.16.

Es cada vez más frecuente realizar pruebas prenatales a las mujeres en general, aplicándose a veces por defecto, y no por elección, las tecnologías procreativas. En el caso de las mujeres con discapacidad, estas pruebas se realizan con mayor frecuencia, pero es esencial tener el derecho a negarse a someterse a ellas. Si se detecta que el feto tiene una discapacidad, la madre tiene también el derecho a llevar a término el embarazo. Hacer hincapié en la eliminación de la discapacidad mediante el uso de las tecnologías reproductivas, sin abordar el contexto social en el que se impulsan y se aplican, supone una discriminación por motivo de discapacidad. Debe revisarse o eliminarse cualquier medida legislativa que fomente prácticas eugenésicas o discriminatorias por motivo de género o discapacidad.

ATENCIÓN SANITARIA A LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

10.17.

Desde los servicios sanitarios se puede desempeñar un papel crucial para ayudar a las mujeres y niñas con discapacidad que sufren violencia, ya que la mayoría de ellas entran en contacto con dichos servicios en algún momento de su vida. Además, los malos tratos afectan a la salud de las mujeres, por lo que éstas acceden más a los servicios sanitarios; en particular, a la atención primaria, servicios de urgencias, obstetricia y ginecología y salud mental. Es necesario garantizar una atención sanitaria adecuada a las mujeres y niñas con discapacidad desde las políticas sanitarias de



atención a la violencia contra la mujer, incluyendo todas las fases del proceso (prevención, diagnóstico temprano y recuperación de las víctimas).

10.18.

Dado que hay evidencias de que las mujeres y niñas con discapacidad están expuestas a un mayor riesgo de sufrir violencia o abuso sexual por parte de personas de su entorno cercano, y que difícilmente tienen oportunidades de denunciar esos actos violentos, los profesionales de la atención sanitaria primaria desempeñan un papel fundamental en el diagnóstico temprano. Además de prestar atención a la aparición de indicios en sus consultas rutinarias con ellas, pueden poner a disposición de los servicios sociales y policiales información relevante sobre el maltrato o la exposición a la violencia de sus pacientes.

10.19.

No suele ser frecuente el acceso de una mujer o niña con discapacidad víctima de violencia a los servicios sanitarios de urgencia por malos tratos, como consecuencia de los altos niveles de dependencia vital y emocional de ésta con respecto a la persona que le agrede, así como la prevalencia de barreras infranqueables que impiden su desplazamiento autónomo (físicas, de comunicación e información, y de los transportes). Sin embargo, cuando lo haga por éste u otro motivo, se tiene que asegurar actuaciones por parte del personal sanitario para la posible detección de síntomas de violencia, a través de indicadores de sospecha de malos tratos, que en las mujeres con discapacidad pueden ser la negación u omisión de atención por razón de discapacidad.

La actuación asistencial que se ofrezca desde los servicios de urgencias a la víctima con discapacidad tiene que prever el emplazamiento inmediato adecuado de esa mujer o niña en un entorno accesible diferente que garantice los apoyos que ésta requiera por razón de discapacidad.

10.20.

Para asegurar la correcta atención por parte de los profesionales de la salud, es preciso establecer protocolos para la actuación sanitaria ante la violencia contra la mujer que garanticen la seguridad e intimidad de la mujer o niña con discapacidad en la consulta médica; en dichos protocolos se habrá de ofrecer los servicios de apoyo a la comunicación oral que la paciente requiera, asegurando la privacidad de la información que ésta transmita al personal sanitario y concediéndole la credibilidad de su testimonio.

SALUD MENTAL

10.21.

Según la OMS, el género afecta de manera fundamental la salud mental y las enfermedades mentales, dado que determina el poder diferencial y el control que los hombres y las mujeres tienen sobre los determinantes socioeconómicos de sus vidas, su posición y condición social, el modo en que son tratados dentro de la sociedad y su susceptibilidad y exposición a riesgos específicos para la salud mental. La depresión, la ansiedad y las quejas somáticas son trastornos que predominan mayoritariamente en las mujeres, afectan-



do también a las que tienen una discapacidad. Es necesario asegurar el acceso y la atención adecuados de las mujeres con discapacidad a los servicios de salud mental, poniendo especial cuidado en la resolución de conflictos personales como consecuencia de haber sufrido una esterilización o aborto forzosos, malos tratos, abusos de todo tipo, abandono o retirada de hijos o hijas por cuestionar su capacidad para cuidarlos, entre otros.

10.22.

Es necesario garantizar una adecuada formación de los profesionales de salud mental sobre los derechos humanos y libertades fundamentales de las mujeres con discapacidad psicosocial o intelectual que garantice una atención basada en el pleno respeto de su dignidad y autonomía, según los principios establecidos en la CDPD.

10.23.

Se debe ofrecer ayuda profesionalizada a las madres con discapacidad y las madres de hijos o hijas con discapacidad cuando precisen apoyo emocional para superar la angustia y la ansiedad que se pueden presentar como consecuencia del conocimiento del diagnóstico de una discapacidad en un hijo o hija. Todo ello en ocasiones puede llegar incluso a provocar conflictos en el entorno familiar al verse alterada la estructura familiar por la presencia de una discapacidad en uno de sus miembros.

11



11. Habilitación y rehabilitación

11.1.

La Unión Europea y sus Estados Miembros deben garantizar que las mujeres y niñas con discapacidad alcancen y mantengan la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida mediante servicios y programas integrales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, sin discriminación por motivo de sexo u otros factores interseccionales, a lo largo de toda la vida.

11.2.

Como consecuencia de la prevalencia de estereotipos y prejuicios sociales (que adjudican un menor valor a las mujeres, por considerarlas menos productivas), a los roles sociales (que las circunscriben dentro del hogar, realizando tareas domésticas, cuidando de terceros y realizando labores que no son valoradas económicamente), a la sobreprotección de la familia, y a la propia falta de autoestima, entre otros factores, las mujeres y niñas con discapacidad tienen un menor acceso a los servicios y programas de habilitación y rehabilitación. Es esencial asegurar que las mujeres y niñas con discapacidad tengan acceso a los servicios de habilitación y rehabilitación en su comunidad, libremente y sin coste económico, por lo que las administraciones públicas y los

servicios sociales deben considerar el factor de la pobreza prioritario en la adjudicación de recursos.

11.3.

Los servicios de habilitación y rehabilitación dirigidos a las mujeres y niñas con discapacidad deben incluir formación en lenguaje corporal y autoconfianza. Conviene desarrollar, en estrecha colaboración con sus organizaciones representativas, distintos modelos de habilitación/rehabilitación para las mujeres y niñas con discapacidad, teniendo en cuenta su heterogeneidad y necesidades individuales.

11.4.

Los servicios de habilitación y rehabilitación no deben discriminar por motivo de género y deben ponerse a disposición de todas las mujeres y niñas con discapacidad, independientemente de su edad. Tales servicios no se deben circunscribir únicamente al ámbito de la salud, los cuidados diarios o las tareas del hogar, sino que debe promocionarse la habilitación y la rehabilitación de las mujeres en los ámbitos de la educación y el empleo, poniendo en marcha medidas de acción positiva específicas para su inclusión en estos programas.

11.5.

Tomando en consideración los mayores niveles de pobreza de esta población, los dispositivos y las tecnologías de apoyo deben estar disponibles a precios asequibles para las mujeres y niñas con discapacidad, velando porque su diseño sea satisfactorio para ellas y porque puedan conocer su uso y manejo en formatos accesibles.

**11.6.**

Se debe promover la formación inicial y continua de los profesionales en lo que respecta a la atención específica de las niñas y mujeres con discapacidad en el ámbito de la habilitación/rehabilitación. Dicha formación se habrá de basar en la evaluación multidisciplinar de las necesidades y capacidades de la persona en el marco de la rehabilitación basada en la comunidad (RBC), tomando en consideración el sexo, el tipo de discapacidad, la situación socioeconómica y otros factores intersectoriales. Esta formación debe prestarse en las etapas tempranas y lo más cerca posible de la comunidad en todas las zonas rurales y urbanas, contando con el aporte de las mujeres con discapacidad como parte de los equipos multidisciplinares.

11.7.

Las mujeres con discapacidad deben tener derecho a elegir si quieren que el profesional que les atienda sea hombre o mujer.

12



12. Trabajo y empleo

12.1.

Como reconoce la CDPD en su artículo 27, las mujeres con discapacidad deben tener el derecho a ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laboral que sean abiertos, inclusivos y accesibles. El ejercicio del derecho al trabajo debe salvaguardarse y promoverse, incluso para las mujeres que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación antidiscriminatoria.

12.2.

Tomando en consideración los altos índices de desempleo e inactividad laboral de esta población, es necesario desarrollar acciones, tanto transversales como positivas, dirigidas a las mujeres con discapacidad para impulsar la formación, la contratación, el acceso al empleo, la retención del empleo, la igualdad salarial con las mismas competencias, las adaptaciones al puesto de trabajo y el equilibrio entre la vida privada y laboral. Las mujeres con discapacidad deben tener derecho, en igualdad de condiciones con las demás personas, a condiciones laborales justas y favorables, incluyendo la igualdad de oportunidades y la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor, a condiciones laborales segu-

ras y saludables, a protección del acoso, y a servicios de reparación en caso de quejas.

12.3.

Es necesario impulsar la incorporación de las mujeres con discapacidad en el mercado laboral a través de subvenciones dirigidas a fomentar el empleo estable y de calidad, aumentando sus conocimientos, mejorando su empleabilidad, disponiendo de las medidas necesarias para asegurar la accesibilidad al entorno laboral y la adaptación al puesto de trabajo, impulsando proyectos de conciliación de la vida familiar y profesional, desarrollando proyectos de concienciación en materia de igualdad de oportunidades, formando a los actores sociales y profesionales del área, y redoblando los esfuerzos para la incorporación en el mercado laboral y la inclusión social de aquéllas mujeres en situación de mayor riesgo de exclusión.

12.4.

Se debe animar a las mujeres con discapacidad a buscar empleos con salarios y condiciones laborales dignas, pres-tándoles para ello el apoyo efectivo para encontrarlos, obtenerlos y retenerlos, o para que regresen al mercado laboral a través de herramientas efectivas, como los servicios de seguimiento y contacto con el tejido empresarial y los servicios de protección legal contra despidos improcedentes por razón de discapacidad, entre otras.

12.5.

Es necesario impulsar campañas de concienciación entre el tejido empresarial a fin de eliminar las actitudes negativas de las empresas hacia las mujeres con discapacidad,



mediante programas atractivos de formación en empresas y campañas informativas sobre subvenciones y bonificaciones existentes por su contratación.

12.6.

Teniendo en cuenta la creación de un nuevo instrumento de microfinanciación para el empleo y la inclusión social en la Unión Europea, debe impulsarse el desarrollo de medidas para promover el autoempleo, la creación de empresas propias, el desarrollo de cooperativas y la promoción de mujeres con discapacidad emprendedoras, que deben tener derecho, en igualdad de condiciones con las demás personas, al apoyo económico y deben considerarse emprendedoras cualificadas. En este sentido, es necesario proporcionar medidas de acción positiva para las mujeres emprendedoras con discapacidad, como créditos blandos, microcréditos y subvenciones a fondo perdido.

12.7.

En los programas de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y otros semejantes deben incorporarse proyectos específicos para Europa sobre la situación de las mujeres con discapacidad, colaborando estrechamente con ellas a través de sus organizaciones representativas.

12.8.

Es necesario investigar la situación social y laboral de las mujeres con discapacidad, la evolución del mercado de trabajo y las oportunidades efectivas de las que disponen, con el fin de identificar nuevos yacimientos de empleo para ellas en sectores emergentes y competitivos.

12.9.

Las políticas de la Unión Europea deben animar a las organizaciones patronales, los sindicatos y las organizaciones no gubernamentales a elaborar maneras más efectivas de promover el derecho al empleo de las mujeres con discapacidad, así como medidas que favorezcan la conciliación entre la vida laboral y la vida privada. Los sindicatos deben incorporar a trabajadoras con discapacidad en sus negociaciones colectivas que puedan proponer y defender sus derechos en igualdad.

12.10.

Se deben adoptar medidas especiales para garantizar que las mujeres con discapacidad gocen de la misma libertad de desplazamiento en el mercado laboral europeo que las demás personas trabajadoras, según el principio de libertad de movimiento consagrado en los Tratados de la Unión Europea.

12.11.

Todas las políticas y programas de fomento del empleo y la formación profesional comunitarias deben tomar en consideración la situación específica de las mujeres con discapacidad, así como su discriminación múltiple como consecuencia de la interseccionalidad de otros factores discriminantes, como la edad, la orientación sexual, la ruralidad, la inmigración, las minorías étnicas, el ser víctima de violencia de género, estar en riesgo de pobreza...



FORMACIÓN PROFESIONAL

12.12. Es necesario ofrecer información relevante accesible a las mujeres y a las jóvenes con discapacidad sobre el mercado laboral ordinario y las oportunidades que existen de inserción laboral en los sectores público y privado, prestándoles además asesoramiento y asistencia cuando sea necesario.

12.13. Las mujeres con discapacidad deben recibir una formación de calidad que les permita acceder a las oportunidades de empleo en el mercado laboral, tanto público como privado, así como recibir oportunidades específicas de formación a lo largo de toda la vida, con miras a disponer de la capacitación y cualificación necesarias, en términos de responsabilidad y creación de confianza y capacidad.

12.14. Cuando sea necesaria una formación específica, las mujeres con discapacidad no deben ser puestas en situación de desventaja respecto a los demás. Es preciso, además, que puedan acceder en condiciones adecuadas a todos los programas de formación, incluyendo programas generales de orientación técnica y vocacional, servicios de colocación y formación profesional y continua, y su participación en ellos debe ser fomentada de manera activa.

12.15. Los programas de formación profesional existentes para mujeres deben abrirse de manera especial a la participación de las mujeres con discapacidad, incluida la teleformación, ofreciéndoseles servicios de apoyo cuando lo requieran.

12.16. Debe asegurarse la alfabetización digital para las mujeres con discapacidad que quieran acceder al mercado laboral, ofreciéndoseles complementariamente financiación o créditos blandos para la adquisición de los equipamientos tecnológicos y productos de apoyo requeridos para su accesibilidad, así como su conectividad. Atención especial merecerán en este asunto los colectivos de riesgo de exclusión (mujeres mayores, rurales, inmigrantes, pertenecientes a minorías étnicas, con gran dependencia por razón de discapacidad...), quienes deberán ser preferentes para la adjudicación de las ayudas económicas señaladas.

CONCILIACIÓN ENTRE LA VIDA LABORAL Y LA VIDA PRIVADA

12.17. La Unión Europea y sus Estados Miembros deben mejorar la conciliación entre la vida laboral y la vida privada de las mujeres con discapacidad mediante medidas efectivas basadas en sus demandas específicas. La transparencia de los salarios, los procedimientos de contratación y las cotizaciones a la seguridad social; la flexibilidad laboral horaria o el teletrabajo parcial; el equilibrio de los costes derivados de



la discapacidad en relación con la maternidad y el cuidado de otras personas con grandes necesidades de apoyo; la promoción del acceso universal a servicios de asistencia asequibles y de calidad en distintas franjas horarias, como guarderías infantiles o servicios asistenciales para las personas mayores y otras personas con grandes necesidades de apoyo, pueden ser algunas posibilidades para tal fin.

12.18.

Los servicios sociales competentes deben desarrollar medidas adecuadas para apoyar a las madres con discapacidad o a las madres de hijos o hijas con discapacidad en la búsqueda y consolidación de un empleo, retos muchas veces imposibles de alcanzar por ellas mismas, como consecuencia de la sobrecarga derivada del cuidado de sus hijos e hijas u otras personas con grandes necesidades de apoyo, las exigencias del mercado laboral y una formación no siempre acorde con las exigencias del mercado.

12.19.

Los Estados Miembros deben mejorar la accesibilidad para el cuidado de la infancia, especialmente mediante apoyo financiero, y deben reforzar las estructuras públicas de cuidado infantil, ofreciendo incentivos a las empresas para que creen este tipo de estructuras en sus instalaciones. Las mujeres con discapacidad y las madres de hijos o hijas con discapacidad deben tener prioridad en la adjudicación de éstos servicios.

12.20.

Los Fondos Estructurales, en particular el Fondo Social Europeo, deben utilizarse como instrumentos fundamentales para ayudar a que los países de la Unión promuevan el mayor número de guarderías infantiles y servicios e instalaciones asistenciales para las personas mayores y personas con grandes necesidades de apoyo y otros servicios de asistencia personal, intentando nuevas modalidades de cooperación organizativa y financiera de carácter público-privado y nuevos dispositivos para la misma.

13



13. Nivel de vida adecuado y protección social

13.1.

Dado que las mujeres con discapacidad están más expuestas al riesgo de pobreza relativa (definida ésta como ingresos disponibles por debajo del 60% de la mediana del país de residencia³), se hace especialmente necesario considerar su situación prioritaria en las políticas sociales y económicas, que poca cuenta han tomado de ello hasta el momento a la hora de garantizarles su derecho a un nivel de vida adecuado y a una efectiva protección social. La confluencia de factores tales como la falta de una formación profesional competitiva, el analfabetismo digital, la alta tasa de inactividad laboral, la falta de acceso al mercado de trabajo, el desarrollo de actividades no mercantilizadas, las diferencias de sueldo existentes entre hombres y mujeres, los obstáculos creados por la ausencia de conciliación de la vida familiar y laboral, la mayor esperanza de vida de las mujeres y, en general, las distintas formas de discriminación por razón de género y discapacidad, determinan que las mujeres con discapacidad integren uno de los grupos sociales más pobres.

³ Los hombres y mujeres con discapacidad en Europa: Análisis estadístico del módulo ad hoc de la Encuesta de Población Activa y las estadísticas comunitarias sobre la renta y las condiciones de vida (EU-SILC), Informe Final, Comisión Europea, DG de Empleo, Asuntos Sociales e Igualdad de Oportunidades (2007).

13.2.

Todas las medidas políticas que se adopten a nivel europeo y nacional para combatir la pobreza deben tener en consideración la dimensión del género y la discapacidad de forma conjunta, haciendo hincapié en la importancia de la inclusión de las mujeres con discapacidad en el mercado laboral como factor clave para luchar contra su pobreza y su exclusión social. Ya que en tiempos de crisis económica y financiera las mujeres con discapacidad están especialmente expuestas a realizar trabajos precarios, a perder sus empleos, así como a gozar de una menor cobertura social, se deben asegurar medidas que garanticen ingresos suficientes para gozar de un nivel de vida adecuado, lo que incluye la alimentación, el vestido y la vivienda social, además de los gastos relacionados con su discapacidad, como la contratación de la asistencia personal para el desempeño de tareas relacionadas con la atención a la infancia.

13.3.

Los programas de vivienda pública tienen que considerar la perspectiva de la discapacidad, no sólo tomando en consideración criterios de accesibilidad del entorno construido y urbanístico (como la proximidad del vecindario o de los servicios comunitarios a través del desplazamiento peatonal), sino también garantizando la prioridad en la adjudicación a mujeres con discapacidad sin ingresos, víctimas de violencia contra la mujer o en riesgo de abandono. Dada la imposibilidad de muchas mujeres con discapacidad para comprar una vivienda, se tienen que promover ayudas económicas para la eliminación de barreras e incorporación de adaptaciones para el hogar en viviendas de alquiler o viviendas antiguas,



incorporando la obligatoriedad de la accesibilidad de los espacios comunes en la legislación relativa a la propiedad horizontal.

13.4.

Es necesario asegurar el fomento y promoción del empleo de las mujeres con discapacidad en los sectores estratégicos de desarrollo, adoptando medidas particulares a favor de la formación inicial y continua, la inclusión específica en el mercado laboral, la flexibilización de los horarios, la igualdad salarial, la concesión de beneficios fiscales y la puesta en marcha de medidas que les permitan el ejercicio de sus derechos sociales, como los derechos durante el embarazo, el derecho al permiso de maternidad y de lactancia, la adquisición de derechos de pensión y el acceso a la seguridad social.

13.5.

Se debe impulsar el desarrollo de iniciativas destinadas a reconocer el sector de la economía informal y cuantificar el valor de la “economía de la vida” utilizando el enfoque específico del género. La Unión Europea y sus Estados Miembros deben prever beneficios sociales apropiados para las mujeres que cuidan familiares con discapacidad, las madres con discapacidad y las mujeres mayores.

13.6.

Especial mención merece la situación de las mujeres con discapacidad que se constituyen en cuidadoras de otros miembros de la familia con grandes necesidades de apoyo. No sólo hay que tener en cuenta su realidad mediante los apoyos y recursos precisos, sino también evitar que el en-

torno familiar y social las induzca a permanecer en el hogar, privándolas de su derecho a ser incluidas en la comunidad y desarrollar su proyecto de vida libremente elegido, para disponer de mano de obra barata cuidadora.

13.7.

Las mujeres mayores con discapacidad tienen un mayor riesgo de ser más pobre; en particular, en los Estados Miembros en los que los sistemas de pensiones predominantes basan su cálculo sólo en los ingresos y cotizaciones a lo largo de la vida laboral. Estos sistemas de pensiones hacen que las mujeres que han cuidado de los hijos o familiares con grandes necesidades de apoyo, y las mujeres con discapacidad que no han podido trabajar se encuentren en situación de desventaja, ya que los ingresos obtenidos a lo largo de su vida laboral se han visto reducidos. Por consiguiente, es necesario ofrecer una seguridad social adecuada a las mujeres encargadas del cuidado de familiares enfermos, mayores o con discapacidad, así como a las mujeres con discapacidad mayores que reciben una pensión reducida.

13.8.

Las mujeres con discapacidad, independientemente de su grupo de edad, están expuestas a un riesgo de pobreza mucho mayor que sus grupos de referencia (hombres con discapacidad y mujeres en general) cuando se separan de su cónyuge, al igual que les ocurre a las madres que tienen hijos o hijas con discapacidad. Éstas deben recibir apoyo económico suficiente para permitirles llevar una vida digna, sean solteras, casadas o se encuentren en cualquier otro



tipo de relación. Las prestaciones, ayudas, servicios, asistencia personal, entre otros, no deben depender nunca de su estado civil. Si tienen derecho a prestaciones sociales, éstas se entregarán directamente a las beneficiarias.

13.9.

El acceso de las mujeres con discapacidad a los servicios de crédito financiero es muy limitado, lo que constituye un importante obstáculo para su desarrollo e independencia económica. Las mujeres con discapacidad tendrán derecho a prestaciones familiares, préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero en igualdad de condiciones con las demás personas. Es necesario impulsar los planes de ahorro y créditos blandos, y los programas de orientación y capacidad financiera, además de otras medidas relativas a asuntos económicos que permitan a las mujeres con discapacidad mejorar su situación.

13.10.

La legislación en materia de consumo debe incorporar modificaciones que garanticen el respeto de los derechos de las personas con discapacidad como consumidoras de bienes y servicios en igualdad de condiciones con las demás personas. Es preciso asegurar que las mujeres con discapacidad gocen del mismo acceso a la información sobre los bienes y servicios disponibles en el mercado, especialmente de aquéllos que utilizan con mayor frecuencia que otros sectores sociales.

13.11. Es necesario establecer un diálogo social estructurado que permita a las mujeres con discapacidad intercambiar experiencias y contribuir a superar las situaciones de pobreza, ofreciendo ejemplos concretos de las mejores prácticas a escala local, nacional y europea. La Plataforma Europea contra la Pobreza debe tomar en consideración la situación de pobreza de las mujeres con discapacidad, incorporando su inclusión en sus programas y medidas.

13.12. La Unión Europea y sus Estados Miembros deben facilitar datos e información desglosada sistemáticamente por género y discapacidad en los informes anuales y en el Informe conjunto anual sobre protección e inclusión social.

14



14. Empoderamiento y liderazgo

14.1.

Tal y como se reconoce en el artículo 29 de la CDPD, se debe garantizar los derechos políticos de las personas con discapacidad, así como la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás. Es necesario velar porque este derecho fundamental no se viole en el caso de las mujeres con discapacidad, asegurando su participación plena y efectiva en la vida política y pública, incluidos su derecho y su posibilidad de votar y ser elegidas.

14.2.

El acceso a la información debe ser considerado como un derecho democrático de todas y cada una de las personas que componen la sociedad. Las mujeres con discapacidad deben tener acceso a toda la información que necesiten y deseen para poder ejercer sus derechos legales, políticos y humanos. La transparencia de los procesos e instituciones políticas resulta esencial para ello.

14.3.

Las mujeres y niñas con discapacidad siguen quedando al margen de todos los movimientos de derechos humanos. Es necesario asegurar que los Informes Periódicos de los tratados de derechos humanos pertinentes de la Unión Europea y sus Estados Miembros incluyan información sobre las mujeres y niñas con discapacidad de oficio, en relación

con cada uno de los derechos, incluyendo la situación actual de hecho y la situación de derecho, información sobre las medidas tomadas para mejorar su situación, así como las dificultades y obstáculos que hayan tenido, especialmente en el ámbito rural. Esta práctica debe extenderse a todas las instituciones que trabajen en la defensa de los derechos humanos tanto en el marco europeo, como en el nacional, incluidas las organizaciones representativas de personas con discapacidad y sus familias, de mujeres en general o de mujeres con discapacidad.

14.4.

Es necesario promover la autodefensa activa de las mujeres con discapacidad en los programas generales dirigidos a su atención, ofreciéndoles formación adecuada sobre sus derechos y los instrumentos disponibles para demandarlos. Al mismo tiempo, es necesario favorecer el establecimiento de redes sociales de apoyo y asistencia jurídica entre iguales.

14.5.

Las diferentes estructuras, programas, acciones e iniciativas de la Unión Europea y las correspondientes de sus Estados Miembros deben ayudar a las mujeres con discapacidad en su empoderamiento y aumentar las posibilidades de tomar parte activa en el desarrollo de sus sociedades. Los organismos europeos y nacionales para la promoción de la condición de la mujer deben ser reforzados y contar con la participación de mujeres con discapacidad, asegurando que en sus mecanismos de participación y consulta no exista una infra representación de las mujeres con discapacidad; sobre todo, en las cuestiones que les afectan directamente.



14.6.

Es necesario garantizar que se establezcan mecanismos y estructuras que permitan que las voces de las mujeres con discapacidad se escuchen y que éstas puedan participar políticamente como agentes, tanto en el seno de las organizaciones de personas con discapacidad, como de mujeres en general.

14.7.

Las mujeres con discapacidad de Europa deben producir y difundir información y material destinado a concienciar a los responsables de la toma de decisiones comunitarios y nacionales sobre el riesgo de discriminación múltiple contra las mujeres y niñas con discapacidad. Elegirán como objetivo prioritario a las personas encargadas de las políticas relacionadas con las personas con discapacidad en general, así como a las que se ocupan de la igualdad entre hombres y mujeres.

EMPODERAMIENTO

14.8.

El empoderamiento de las mujeres con discapacidad, entendido como la capacidad de las mujeres para incrementar su auto-confianza, así como su poder y autoridad de manera que puedan decidir en todos los aspectos que afectan a su vida, se convierte en la necesidad urgente del momento, dado que ni la sociedad, ni los poderes públicos, ni los movimientos de mujeres, ni tampoco los de las personas con discapacidad, reconocen verdaderamente sus necesidades e intereses. Es necesario apoyar y fortalecer

las organizaciones, redes y grupos dirigidos y gobernados por las mujeres con discapacidad en la defensa de sus propios intereses colectivos, tal y como ellas mismas los definan, sin perjuicio de su presencia a través de organizaciones mixtas o específicas.

14.9.

Se deben iniciar y apoyar programas especiales de mentorado en los ámbitos local y regional de los distintos países europeos, en los que mujeres pertenecientes al movimiento de las personas con discapacidad se apoyen mutuamente a lo largo de las distintas etapas de desarrollo y empoderamiento personales.

14.10.

Las mujeres con discapacidad deben hacerse cada vez más visibles en las diferentes organizaciones que se ocupan de cuestiones de discapacidad, asuntos sociales, política y sociedad en general. Se deben emprender proyectos específicamente diseñados con este fin, además de tomar medidas financieras especiales que aseguren su participación. Su participación en los asuntos de interés público dará como fruto medidas efectivas relativas a la toma de decisiones que responden a sus necesidades y contribuyen a alcanzar una sociedad plenamente inclusiva.

14.11.

El Foro Europeo de la Discapacidad y todas sus organizaciones miembros deben adoptar como directriz política importante la representación paritaria de mujeres y hombres en la toma de decisiones en sus estructuras orgánicas, incluido la



designación de candidatos y candidatas a los distintos puestos directivos y representativos de la organización.

14.12.

Las mujeres con discapacidad deben participar activamente tanto en las organizaciones de personas con discapacidad como en las organizaciones de mujeres. Las organizaciones nacionales y europeas de personas con discapacidad deben fomentar la creación de comités de mujeres con discapacidad o grupos independientes de mujeres con discapacidad. El Foro Europeo de la Discapacidad debe instar a sus miembros a que creen sus propios comités, grupos y redes de mujeres.

14.13.

Es preciso impulsar la presencia de mujeres con discapacidad en las delegaciones nacionales a las reuniones, conferencias y comisiones internacionales que se convoquen tanto sobre asuntos relacionados con la mujer como sobre las personas con discapacidad. Se debe fomentar en general la participación de las mujeres con discapacidad, y no sólo cuando consten en el programa asuntos específicamente relacionados con ellas.

14.14.

Las organizaciones y organismos de la mujer gubernamentales y no gubernamentales, nacionales, europeos e internacionales deben integrar a las mujeres con discapacidad y los asuntos relacionados con éstas en el movimiento general de mujeres, llevando a la práctica planes de acción.

14.15. En el ámbito europeo, las mujeres con discapacidad deben trabajar, en el marco del Foro Europeo de la Discapacidad, en estrecha colaboración con el Lobby Europeo de Mujeres (EWL) en asuntos de interés común. Asimismo, es necesario fomentar la colaboración a nivel nacional e internacional.

LIDERAZGO

14.16. La capacitación para el liderazgo debe ayudar a las niñas y mujeres con discapacidad a mejorar la autoestima, fomentar su autonomía, y animarlas a alcanzar posiciones de responsabilidad que las conviertan en miembros plenamente integrados de sus comunidades, además de fomentar su participación en el reparto de poder en todos los niveles de la sociedad y en todos los países, especialmente en asuntos de interés público.

14.17. Se debe fomentar la participación de las mujeres con discapacidad en los programas de formación de los organismos nacionales que se dedican a la capacitación de líderes y ejecutivos. Asimismo, deben diseñarse programas específicos para mujeres y niñas con discapacidad, que se considerarán parte integral de los programas de formación existentes para mujeres.

14.18. Los seminarios de formación de líderes, programas educativos y programas de formación laboral destinados al esta-



blecimiento de cooperativas y actividades remuneradoras deben ser organizados localmente, e incluso en las zonas rurales, para sensibilizar a las mujeres con discapacidad sobre su propia situación en la comunidad e impulsar su participación activa.

14.19.

Las distintas organizaciones regionales europeas y las estructuras de la ONU deben ayudar a las mujeres con discapacidad a formarse para el liderazgo a través de la elaboración de currículos modelo por parte de la OIT, la FAO y la Unesco, para que puedan ser utilizados en los diferentes niveles de liderazgo, en todos los países y a través de la cooperación técnica. Se debe hacer todo lo posible por animar a las mujeres con discapacidad a que sean formadoras.

15



15. Acceso a la cultura, al deporte y al ocio

15.1.

Es necesario garantizar que las mujeres y niñas con discapacidad puedan disfrutar de manera autónoma y participar plenamente en todos los aspectos de la cultura, el deporte y el ocio en igualdad de condiciones con las demás personas, especialmente con respecto a sus poblaciones de referencia (hombres con discapacidad y mujeres en general).

15.2.

A fin de incorporar una correcta transversalidad del género en las medidas, planificación, proyectos, programas y auditorías en materia de accesibilidad a la cultura, al deporte y al ocio, se debe asegurar la participación de las mujeres con discapacidad y de las organizaciones que las representan en las instancias correspondientes (preferiblemente como consultoras, asesoras o expertas), velando porque los diseños de entornos, bienes y servicios relacionados directamente con estas esferas tomen en consideración las necesidades y demandas específicas de la población femenina con discapacidad.

15.3.

Tomando en consideración que las mujeres con discapacidad disponen de bajos ingresos, escasa participación en la vida laboral, dificultades para vivir de forma independien-

te, frecuente ausencia de vehículo privado, así como mayor longevidad con respecto a sus iguales masculinos, se ha de favorecer la proximidad de los entornos de la oferta cultural, deportiva y recreativa a sus domicilios habituales, incluidos los centros de día, residencias de mayores o geriátricos, entre otros.

ACCESO A LA CULTURA

15.4. Se debe garantizar la plena inclusión y participación de las mujeres y niñas con discapacidad en las actividades culturales, en igualdad de condiciones con las demás personas, y velar por que puedan desarrollar y utilizar su potencial creativo, artístico e intelectual, no sólo en su propio beneficio, sino también para el enriquecimiento de la sociedad.

15.5. Es preciso fomentar un desarrollo artístico equilibrado, adoptando para ello las medidas precisas para apoyar la creación artística realizada por mujeres y niñas con discapacidad, emprendiendo acciones encaminadas a hacer posible que, si es su interés, se conviertan en artistas profesionales en las diferentes ramas de las artes.

15.6. Es imprescindible que dentro de la oferta cultural se incorporen productos que también respondan a intereses específicos de las mujeres y de las niñas, y tomar las medidas necesarias para que dicha oferta específica de mujeres sea accesible para las que tienen discapacidad.



15.7.

Se deben fomentar aquellos proyectos culturales en los que las mujeres y niñas con discapacidad puedan desarrollar su creatividad. Las mujeres y niñas con discapacidad tendrán derecho, en igualdad de condiciones con las demás personas, al reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la lengua de signos y la cultura de las personas sordas.

ACCESO AL DEPORTE

15.8.

Es un hecho constatado que las mujeres y niñas con discapacidad tienen dificultades para acceder en igualdad con sus iguales de referencia a la práctica deportiva. Es necesario asegurar la incorporación, permanencia y promoción de las niñas y adolescentes con discapacidad de la práctica deportiva desde el deporte escolar y el deporte de base, tanto individual, como colectivo. Es necesario, igualmente, potenciar el deporte de élite en la práctica femenina, favoreciendo becas para la preparación de competiciones paralímpicas.

ACCESO AL OCIO Y A LA VIDA RECREATIVA

15.9.

Las mujeres y niñas con discapacidad deben tener las mismas oportunidades de participar en actividades recreativas, deportivas y de ocio, ya sean de carácter general o específicas para las personas con discapacidad, y de acceder a las

instalaciones destinadas a tal fin. Las personas que organizan estas actividades o se encargan de estas instalaciones deben ser conscientes de este hecho y deben garantizar que sean accesibles para las mujeres y niñas con discapacidad, incluso en el entorno escolar.

15.10.

No debe olvidarse, finalmente, la necesaria accesibilidad que deben reunir los entornos y ofertas culturales especialmente concebidos para el público infantil.

16



16. Interseccionalidad, género y discapacidad

16.1.

Como reconoce la CDPD en su artículo 6, Las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, deben adoptarse medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, garantizando su pleno desarrollo, adelanto y potenciación.

16.2.

Es necesario tener en cuenta y examinar cómo la existencia de diferentes categorías de discriminación, construidas social y culturalmente (entre las que se encuentran las derivadas de la situación económica, la raza, el origen étnico, la clase social, la edad, la orientación sexual, la nacionalidad, la religión y la cultura), interactúan en múltiples y, con frecuencia, simultáneos niveles, contribuyendo con ello a una sistemática desigualdad social. La confluencia de estos factores (que definen el concepto de “interseccionalidad”) en las mujeres y niñas con discapacidad tiene un efecto multiplicador que potencia la discriminación experimentada. Dicha discriminación procede de la forma en la que las personas construyen sus identidades, que no reconoce la diversidad existente entre las distintas mujeres con discapacidad y tiende

a homogeneizarlas en todos los espacios de socialización, entendiendo su realidad desde una perspectiva excluyente. Es fundamental impulsar el uso de un lenguaje común, claro y preciso que permita el reconocimiento de la interseccionalidad en la discriminación de las mujeres y niñas con discapacidad.

16.3.

Las propias mujeres y niñas con discapacidad deben tomar conciencia de la discriminación múltiple a la que se ven sometidas, y se les debe proporcionar las herramientas y recursos necesarios, incluyendo la prestación de servicios de asistencia apropiados con arreglo a su discapacidad y edad, así como a la situación que dio paso a la discriminación, para poder ejercer sus derechos. Esta toma de conciencia debe iniciarse desde niñas, a fin de prevenir la ocultación, el abandono, la negligencia y la segregación y debe basarse en su derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión que recibirá la debida consideración, teniendo en cuenta su edad y madurez.

16.4.

Se debe invertir y promover la capacitación de las mujeres y niñas con discapacidad en la promoción de liderazgos; especialmente, dirigida a las que se encuentran en situaciones de mayor riesgo de exclusión por la confluencia de otros factores de discriminación, a fin de proporcionarles acceso real a su cuota de poder y empoderarlas para el ejercicio pleno de su ciudadanía.



16.5.

Se debe luchar contra los estereotipos erróneos sobre las mujeres y niñas con discapacidad, promoviendo desde los medios de comunicación campañas de desmantelación de las representaciones sociales incorrectas hacia ellas que propicien la construcción de una cultura pública adecuada, basada en el respeto a sus derechos humanos y libertades fundamentales. La comunidad educativa ha de velar porque las escuelas luchen activamente contra la discriminación por motivos múltiples (sexo, discapacidad, raza, etnia, religión...), reconociendo el valor de la diversidad humana y sus aportes diferenciados a la sociedad.

16.6.

Es necesario la adopción de un enfoque interseccional hacia las desigualdades derivadas del género y la discapacidad en las políticas públicas, que han de converger tanto en las dirigidas a las mujeres, como en las dirigidas a las personas con discapacidad. Tales políticas han de ser más inclusivas y estar atentas a la inclusión de la diversidad, promoviendo así la eliminación de obstáculos a la inclusión social de las mujeres y niñas con discapacidad.

16.7.

La Unión Europea y sus Estados Miembros deben apoyar a las mujeres con discapacidad en situación de mayor riesgo de exclusión social por medio de un sistema eficaz de políticas activas y medidas de formación adecuadas, a fin de permitir su rápida adaptación a las necesidades del mercado laboral y lograr luchar contra su pobreza mediante el empleo y el refuerzo de los sistemas de protección social.

16.8.

Se debe impulsar la realización de estudios sobre las mujeres y niñas con discapacidad que se enfrentan a la discriminación múltiple. Tales estudios deben tener en cuenta la situación específica de las mujeres con discapacidad de distintas edades, distintas orientaciones sexuales, en zonas rurales, las mujeres inmigrantes con discapacidad, las mujeres con discapacidad de minorías étnicas, las mujeres con grandes necesidades de apoyo, las mujeres con discapacidad víctimas de violencia de género, y las mujeres con discapacidad en riesgo de pobreza.

16.9.

Dado que es necesario analizar y definir la interseccionalidad en las mujeres y niñas con discapacidad, asegurando la visibilidad de las discriminaciones múltiples, la desagregación de los datos que conciernen a las mujeres y niñas con discapacidad han de tomar en consideración los principales indicadores de discriminación y su factor exponencial. Es necesaria una mayor teorización y evidencia de las diferencias para lograr una mejor comprensión de este fenómeno por parte de los distintos actores en el marco de los Derechos Humanos.

16.10.

La legislación europea y nacionales deben visibilizar y combatir las situaciones de discriminación múltiple a la que se hayan visto sometidas las mujeres y niñas con discapacidad, proporcionando los remedios adecuados y garantizando su protección efectiva en igualdad.



MUJERES MAYORES

16.11.

Dado que el envejecimiento es un proceso evolutivo íntimamente ligado a la discapacidad, que provoca un desequilibrio ascendente entre los sexos como consecuencia de la mayor longevidad de las mujeres, se hace necesario prestar especial atención a las necesidades y demandas de las mujeres mayores con discapacidad, escuchándolas y adoptando sus propios puntos de vista como sujetos y no como objetos de derechos.

16.12.

El género y la edad son dos variables que, unidas a la discapacidad, perjudican a las mujeres en el acceso y permanencia en el mercado laboral, limitando sus posibilidades de ascenso y poniendo coto a su carrera profesional. Como consecuencia de actitudes negativas en directivos hacia el envejecimiento femenino, las mujeres con discapacidad o mujeres cuidadoras de personas con discapacidad tienen una vida laboral más corta y su experiencia profesional es menos tenida en cuenta por aquéllos. La Unión Europea y sus Estados Miembros deben favorecer acciones positivas a favor de la contratación, permanencia y promoción de las mujeres con discapacidad o cuidadoras mayores de 45 años, a través de incentivos fiscales para empresas o criterio de prioridad en las administraciones públicas.

16.13. Es importante que las políticas sociales dirigidas a la tercera edad tomen en consideración las consecuencias de la dependencia, la discapacidad y el envejecimiento, prestando atención especial a la dimensión del género como factor relevante de desigualdad. Las mujeres mayores con discapacidad deben recibir una atención adecuada en todos los ámbitos de su vida, más allá de los aspectos relacionados con su salud y cuidado personal, y deben poder elegir dónde y cómo quieren vivir, ofreciéndoles actividades culturales, deportivas y recreativas que favorezcan su inclusión en el entorno comunitario.

16.14. Teniendo presente que uno de los roles más importantes desempeñados por las mujeres con discapacidad y madres de personas con necesidades de apoyo generalizadas ha sido la actividad asistencial de familiares y cónyuges, es necesario ofrecerles en su edad avanzada servicios de cuidados para quienes están a su cargo.

16.15. Es necesario desarrollar nuevas funciones para las mujeres con discapacidad en términos de creatividad, crecimiento personal y elección, dado que alcanzan mayor esperanza de vida que los hombres y, en consecuencia, tienen más probabilidades de llegar a la tercera edad y de permanecer más tiempo en ella. Las políticas en materia de envejecimiento activo tienen que tomar en consideración este hecho y ofrecer aprendizajes novedosos y útiles para las mujeres mayores con discapacidad, como su alfabetización digital y uso de tecnologías que favorezcan su autonomía personal en sus entornos comunitarios.



16.16. Dada la importancia de las redes sociales en la vejez y la mayor esperanza de vida femenina, se deben garantizar modelos de apoyo adecuados para las mujeres mayores con discapacidad que les ayuden a afrontar mejor las pérdidas de sus cónyuges y familiares.

16.17. Se debe garantizar la participación política de las mujeres mayores con discapacidad en sus organizaciones representativas, velando por su igualdad de oportunidades y no discriminación por razón de su sexo y edad.

17



17. Recopilación de datos y estadísticas

17.1.

Es fundamental que la Unión Europea y los gobiernos nacionales adopten medidas para incorporar la recopilación de datos y estadísticas que tengan en cuenta el género en relación con la discapacidad en las encuestas existentes, de conformidad con los principios de la CDPD. La recopilación de información apropiada, respetando los derechos humanos y libertades fundamentales, los principios éticos, las salvaguardias jurídicas, la protección de los datos, la confidencialidad y la privacidad, permite a los gobiernos formular y aplicar políticas para cumplir sus obligaciones en relación con los tratados internacionales de derechos humanos.

17.2.

Paralelamente, la Unión Europea y sus Estados Miembros deben promover investigaciones y estudios cualitativos (como entrevistas, observaciones, investigación etnográfica...) que son necesarias para comprender la complejidad de la interseccionalidad o discriminación múltiple que pueden sufrir las mujeres y niñas con discapacidad.

17.3.

Si el Estado utiliza indicadores para realizar el seguimiento de la situación respecto de los derechos de la mujer en general, las estadísticas deben desagregarse también por discapacidad. Es necesario que la perspectiva de género sea tomada en cuenta también en todas las investigaciones que se vayan a emprender sobre las personas con discapacidad o relacionadas con éstas, así como la perspectiva de discapacidad en las investigaciones sobre mujeres y niñas, teniendo también en cuenta la interseccionalidad existente. Los datos se utilizarán para identificar y abordar las barreras que tienen las mujeres y niñas con discapacidad a la hora de ejercer sus derechos. Las estadísticas no se centrarán únicamente en la prevalencia de la discapacidad.

17.4.

Cada país debe emprender encuestas nacionales sobre la discapacidad, empleando para ello un cuestionario tipo que tenga en cuenta los principios de la CDPD de Naciones Unidas. La encuesta debe contemplar la situación de las mujeres y niñas con discapacidad y permitir recabar datos sobre sus ingresos, situación laboral, educación, el acceso a la salud, los derechos sexuales y reproductivos, la maternidad y la conciliación de la vida privada y profesional, entre otras cosas. Una encuesta de estas características permitirá analizar la situación nacional y establecer comparaciones regionales e internacionales.

17.5.

La Unión Europea debe constituir un Comité de Discapacidad que cuente con un grupo de trabajo específico sobre las mujeres con discapacidad. EUROSTAT, la oficina de estadís-



ticas de la Unión Europea, permite la publicación de datos estadísticos sobre las personas desagregados por sexo, por lo que se le debe exigir que asegure que los Estados Miembros de la Unión Europea desagreguen los datos por sexo y discapacidad.

17.6.

Es imprescindible formar en género y discapacidad a todo el personal responsable de la recopilación de datos oficiales en encuestas y censos realizados en hogares, así como las personas que trabajan en la interpretación y análisis de los datos.

17.7.

Las descripciones facilitadas por las propias mujeres y niñas con discapacidad sobre su situación deben constituir la fuente de información prioritaria. La interpretación y documentación que hacen las propias mujeres de su experiencia puede sentar las bases para un amplio proyecto de investigación a escala mundial sobre las mismas.

17.8.

Se deben desarrollar actividades para alentar a las instituciones académicas y los organismos de investigación que se dedican a estudiar la situación de la mujer o la de las personas con discapacidad para que aborden la situación específica de discriminación múltiple de las mujeres y niñas con discapacidad, así como la de las madres de hijos o hijas con discapacidad. Tales instituciones deberían favorecer la incorporación de mujeres con discapacidad para el desarrollo de esas investigaciones y estudios académicos.

18



18. Cooperación internacional

18.1.

La Unión Europea y sus Estados Miembros deben reconocer la importancia de la cooperación internacional y el impulso de la misma en apoyo a los esfuerzos nacionales para hacer efectivo el derecho de las mujeres y niñas con discapacidad a gozar, plenamente y en igualdad de condiciones, de todos sus derechos humanos y libertades fundamentales. Para ello, se deben tomar las medidas pertinentes y efectivas a este respecto, en asociación con las organizaciones internacionales y regionales y la sociedad civil, velando porque los intereses de las mujeres y niñas con discapacidad estén tomados en consideración tanto en las políticas y los programas de cooperación en materia de género, como en los de discapacidad.

18.2.

La cooperación internacional, incluidos los programas de desarrollo internacionales, debe ser inclusiva para las mujeres y niñas con discapacidad. Para ello, es necesario implicar directamente a sus organizaciones representativas (mixtas o específicas) en el diseño, desarrollo, seguimiento y evaluación de las políticas de cooperación que se pongan en marcha a nivel local, nacional, comunitario o internacional, mediante el intercambio y la distribución de información, experiencias, programas de formación y mejores prácticas.

18.3.

Siguiendo los principios contenidos en el “Consenso Europeo”, la Unión Europea debe fomentar que sus políticas, programas y proyectos de cooperación al desarrollo, así como las de sus Estados Miembros, incorporen el género y la discapacidad como asunto transversal, garantizando asimismo que se elaboren proyectos específicos que impulsen la igualdad de oportunidades de las mujeres y niñas con discapacidad.

18.4.

Es necesario que la Unión Europea promueva que sus Estados Miembros lleven a cabo estudios sobre la situación de las personas con discapacidad en sus políticas de desarrollo nacionales para poder elaborar estrategias más eficientes y eficaces de inclusión teniendo en cuenta la situación de mayor pobreza de las mujeres y niñas con discapacidad. A su vez, la perspectiva de género tiene que ser considerada en el trabajo de actualización de las Directrices sobre Discapacidad y Desarrollo para las Delegaciones y Servicios de la Unión Europea.

18.5.

Es esencial formar en igualdad y discapacidad a todos los actores implicados en el diseño de políticas de cooperación para el desarrollo, ofreciendo información relevante sobre la situación de las mujeres y niñas con discapacidad en relación a sus derechos humanos y libertades fundamentales en zonas deprimidas económicamente o en países en desarrollo.



18.6. La Unión Europea debe garantizar que los posibles países candidatos a formar parte de la misma, avancen en la promoción de los derechos de las mujeres y niñas con discapacidad, asegurando que los instrumentos económicos previstos para ofrecer apoyo antes de la adhesión se aprovechen para mejorar su situación.

18.7. Es necesario que las organizaciones que operan a nivel regional y subregional en Europa (como las instituciones de la Unión Europea, la Comisión Económica para Europa de Naciones Unidas, las oficinas regionales de las agencias especializadas de la ONU, el Consejo de Europa, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, otros organismos intergubernamentales y las ONGs regionales, incluidas las redes regionales de los medios de comunicación) desarrollen acciones para promover la igualdad de derechos de las mujeres y niñas con discapacidad en sus programas y proyectos.

18.8. La Comisión Europea, el Parlamento Europeo, las Naciones Unidas, las agencias especializadas y demás agencias donantes internacionales, nacionales y locales, deben incluir la financiación de programas dirigidos a las mujeres y niñas con discapacidad entre sus prioridades, asignando fondos al respecto en sus programas generales y adjudicando financiación para programas o componentes de programas dirigidos a las mujeres y niñas con discapacidad.

18.9. Se debe animar a los países que forman parte de la Política de Vecindad de la Unión Europea a que, mediante diálogos acerca de las políticas e intercambios de experiencias, se interesen por la protección de los derechos de las mujeres y niñas con discapacidad.

18.10. La Unión Europea debe incluir los derechos de las mujeres y niñas con discapacidad en su cooperación bilateral y con terceros países a largo plazo con las administraciones locales, ofreciendo apoyo económico directo en sus políticas multilaterales de cooperación al desarrollo, mediante aportaciones económicas a organizaciones internacionales, en la cofinanciación con las Organizaciones no Gubernamentales de la Unión Europea y de otras partes del mundo, y en las políticas relacionadas con la ayuda humanitaria.

18.11. Las organizaciones del sistema de Naciones Unidas y las organizaciones gubernamentales regionales deben prestar apoyo económico y de otra índole a las ONGs y las organizaciones activas que representan a las mujeres con discapacidad, a fin de promover que las mujeres y niñas con discapacidad puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones con los demás.

18.12. Se debe fomentar la participación europea activa de las mujeres con discapacidad a través de sus organizaciones representativas (especialmente del Foro Europeo de la Discapacidad, del Lobby Europeo de Mujeres y sus miembros



nacionales respectivos) en el seguimiento de los tratados internacionales de derechos humanos, proporcionando información relevante en informes alternativos que puedan dar cuenta de la situación de mujeres y niñas con discapacidad con respecto a sus derechos humanos y libertades fundamentales de forma interseccional.

18.13.

Las políticas y programas dirigidos a alcanzar los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) en la Unión Europea y sus Estados Miembros deben tener en cuenta el cumplimiento de aquéllos en las mujeres y niñas con discapacidad. Se deben incluir indicadores con los que medir los progresos alcanzados al respecto y poder realizar un seguimiento estrecho de los resultados.

